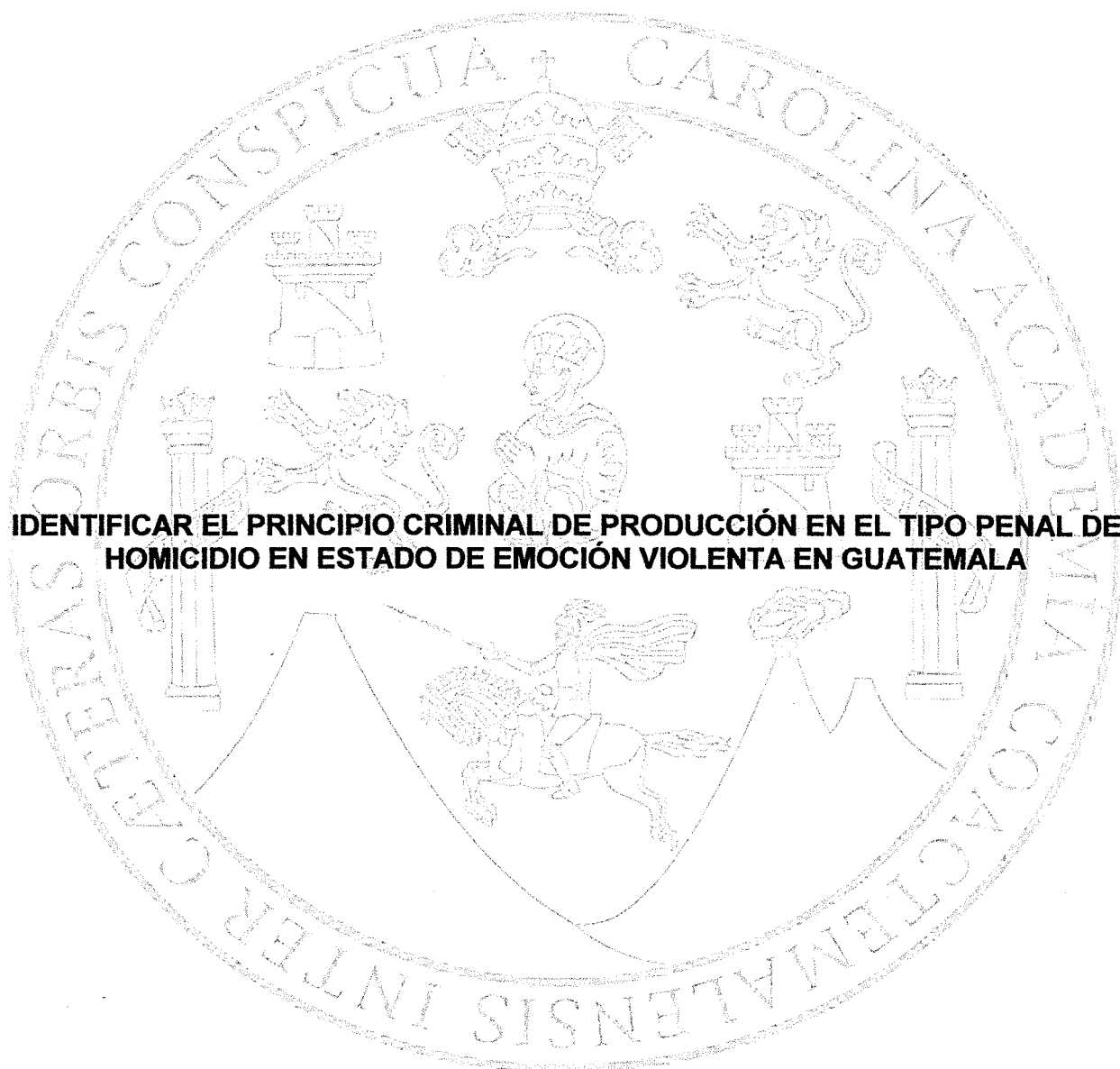


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IDENTIFICAR EL PRINCIPIO CRIMINAL DE PRODUCCIÓN EN EL TIPO PENAL DE
HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN GUATEMALA**

EMILIO RICARDO TZUL BAQUIAX

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR EL PRINCIPIO CRIMINAL DE PRODUCCIÓN EN EL TIPO PENAL DE
HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMILIO RICARDO TZUL BAQUIAX

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Axel Javier Urrutia Canizales
Vocal: Licda. Irma Haydee Godoy Alejandro
Secretario: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase

Presidente: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal: Lic. Willian Armando Vanega Urbina
Secretario: Lic. Marvin Omar Castillo García

RAZÓN "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,
04 de febrero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ CARLOS ZAMORA ALVIZURES
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EMILIO RICARDO TZUL BAQUIÁX, con carné 201402838
intitulado IDENTIFICAR EL PRINCIPIO CRIMINAL DE PRODUCCIÓN EN EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

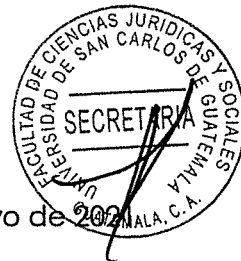
Fecha de recepción 04, 04 2022



Asesor(a)
(Firma y Sello)

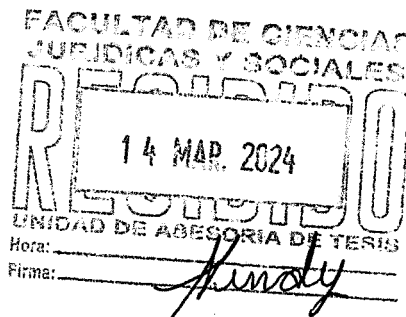


Lic. José Carlos Zamora Alvizures
Abogado y Notario
Colegiado No. 16439



Guatemala 16 de mayo de 2024

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Presente:

De manera atenta me dirijo a usted, a efecto de informar que, atendiendo resolución de la Unidad de Tesis de dicha Facultad, tuve el agrado de efectuar la asesoría del trabajo de tesis del bachiller EMILIO RICARDO TZUL BAQUIAX, Carné estudiantil No. 201402838, titulado: **"IDENTIFICAR EL PRINCIPIO CRIMINAL DE PRODUCCIÓN EN EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN GUATEMALA"**, concluyendo lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: De acuerdo con las disposiciones reglamentarias contenidas en el normativo para la elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se revisó detenidamente la relación y redacción del contexto investigativo, relacionada al título descrito en el párrafo anterior, a efecto de establecer una secuencia apegada a los principios de sintaxis y principales reglas gramaticales, siempre en función de los preceptos del método científico.
2. Métodos y técnicas: Se efectuó la verificación en el uso del método analítico en las consideraciones respecto a identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala; en ese contexto, el método sintético, fue utilizado en la articulación del análisis efectuado con el método anterior; en tanto que el método inductivo fue utilizado para identificar los elementos específicos de la problemática aludida, mientras que a través del método deductivo se abordaron los aspectos jurídicos y doctrinarios, contenidos en el desarrollo investigativo; en cuanto a las técnicas utilizadas, se revisó el uso de las de tipo documental y bibliográfica, por ejemplo libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, con la finalidad de integrar metodológicamente el contenido capitular.
3. Redacción: En relación con este apartado, se estimó pertinente efectuar la revisión minuciosa y consiguiente utilización de un lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas ortográficas, sugiriendo en ese sentido, algunas modificaciones encaminadas a facilitar la comprensión e interrelación capitular con la legislación y doctrina nacional e internacional, corroborando de esta manera que el contenido guardara estrecha relación con la realidad del problema planteado y sobre todo que mantuviera una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en el grado de profundidad del tema expuesto.
4. Contribución científica: De acuerdo con los elementos abordados, se verificó que el contenido expuesto, guardara correlación directa con los objetivos de la investigación,

Lic. José Carlos Zamora Alvizures
Abogado y Notario
Colegiado No. 16439



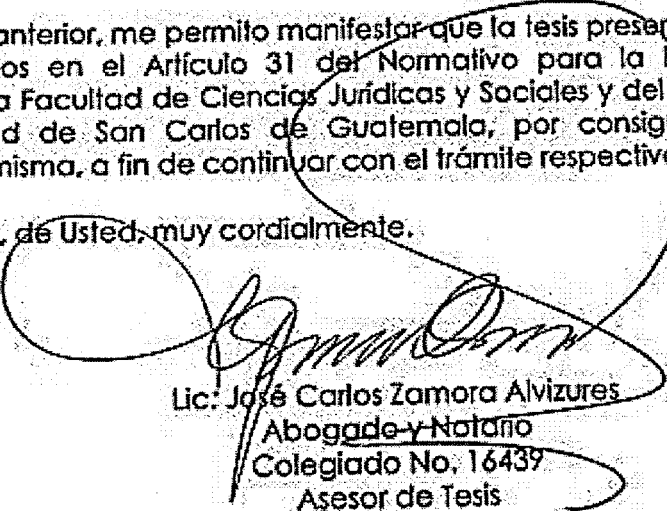
presentando una problemática real y concreta, fundamentalmente porque se focaliza en una situación que si bien no es plenamente evidente, si influye eventualmente en la objetividad y por ende seguridad y certeza jurídica de las resoluciones judiciales en el caso concreto del delito de homicidio en estado de emoción violenta; de esta manera, el desarrollo investigativo contribuye de gran manera a la comprensión y solución de la problemática expuesta oportunamente.

5. Conclusión discursiva: Se revisó detenidamente la correspondencia, claridad y sencillez con que fue redactada, particularmente porque en la misma se hizo énfasis en la problemática relacionada con identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala y las apreciaciones correspondientes para encontrarle una solución efectiva a la problemática expuesta.
6. Bibliografía: En atención a las regulaciones contemplados en el normativo de tesis de esta casa de estudios, se estableció que las fuentes documentales utilizadas por el sustentante de la presente tesis, estuvieran relacionadas con la problemática planteada oportunamente, cerciorándose que se encuentran actualizadas con el contexto investigativo. En ese sentido, se verificó la utilización apropiada de las citas textuales; determinando el otorgamiento de los créditos respectivos para los autores citados y cuyas teorías fueron de especial utilidad para sustentar el contenido capitular.

Es en este contexto y luego de verificados estos aspectos, me permito informar que **no tengo ningún parentesco** con el bachiller EMILIO RICARDO TZUL BAQUIAX.

En función de lo anterior, me permito manifestar que la tesis presentada, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por consiguiente, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la misma, a fin de continuar con el trámite respectivo.

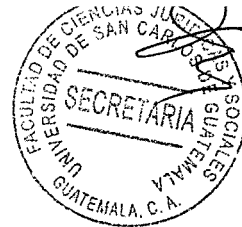
Sin otro particular, de Usted, muy cordialmente.


Lic. José Carlos Zamora Alvizures
Abogado y Notario
Colegiado No. 16439
Asesor de Tesis

Lic. José Carlos Zamora Alvizures
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

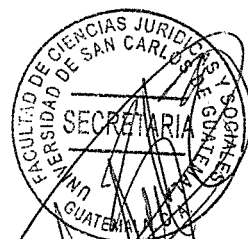
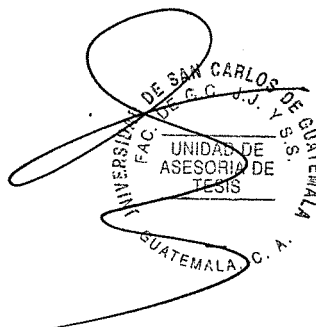


D.ORD. 507-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **EMILIO RICARDO TZUL BAQUIAX**, titulado **IDENTIFICAR EL PRINCIPIO CRIMINAL DE PRODUCCIÓN EN EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el creador de todo cuanto existe; por regalarme cada día de vida, por sus bendiciones; por darme la perseverancia y la oportunidad de lograr cada meta; por acompañarme en cada momento; porque es el ser más importante en este mundo; por ser el padre perfecto; por mostrarme que, con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy pueda cumplir con la culminación del presente trabajo y lograr ser un profesional.

A LA VIRGEN MARÍA

Por ser mi auxilio en los momentos más complicados y brindarme su intercesión ante la divina trinidad cuando humanamente las cosas se vuelven imposibles.

A MIS PADRES:

Santos Tzul Ordoñez y Santa Apolonia Baquix Sapón, por el apoyo incondicional; por formar la persona en la que me he convertido; por su amor y sus consejos; por estar conmigo en las buenas y en las malas y porque sin ellos esto no fuera posible.

A MIS HERMANOS:

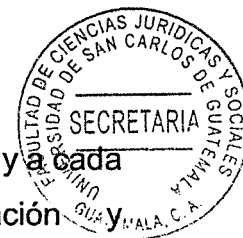
A todos y cada uno de ellos, por haber mantenido la unión familiar.

A MI FAMILIA:

A todos mis sobrinos, tíos, primos y con amor a mis abuelos que en paz descansen.

A MIS MAESTROS:

Quienes influyeron y generaron con sus lecciones y



experiencias en mi vida académica; a todos y a cada uno de ellos mi respeto, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo; porque cada uno ha tenido un lugar importante a lo largo de mi vida y que indirectamente han colaborado con lo que hasta el día de hoy he logrado; y de manera especial a la familia Cabrera Álvarez y con grato recuerdo a su querida madre quien descansa en las manos de nuestro creador.

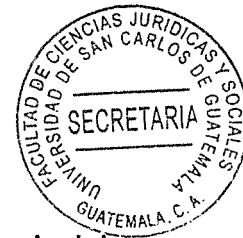
A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas de sus instalaciones y formarme como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.

PRESENTACIÓN



La investigación se focalizó en identificar de manera concreta, la incidencia del principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en la República de Guatemala, teniendo en consideración que es un tema poco abordado desde la perspectiva de la criminalística, esto como una disciplina auxiliar del derecho penal; de esta manera, el contexto investigativo es de tipo cualitativa en virtud que detalla los principales elementos valorativos que convergen en la manifestación de la problemática y se localiza dentro del ámbito del Derecho Penal, puesto que el delito de homicidio se ubica dentro de una ley específica penal.

En función de estos preceptos, es preciso resaltar que el proceso investigativo se llevó a cabo entre los años 2016 al 2021, por considerar que es un tiempo prudencial para recopilar información de fuentes primarias y secundarias referente con el contexto investigativo y el área de investigación se ubica dentro del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, estimando como objeto de estudio, el apartado normativo en el que se puntualiza el delito de homicidio en estado de emoción violenta y el sujeto corresponde a quienes incurren en la comisión del mismo.

De esta manera se considera que el principal aporte que se realiza con la investigación, está dirigido hacia el derecho positivo y particularmente con la educación superior del país, puesto que la problemática motivo de estudio ha sido poco abordada y en ese contexto, se proyecta una perspectiva adicional sobre la ocurrencia y recurrencia del principio criminal de producción en el homicidio en estado de emoción violenta, con lo cual se establece una eventual solución a la disyuntiva generada.

HIPÓTESIS



Las limitaciones técnicas y periciales existentes en los equipos de documentación de la escena del crimen y recolección de los vestigios de la comisión de una conducta antijurídica como el homicidio, repercute procesalmente, tanto porque para el ente investigador resulta sumamente dificultoso desvanecer la presunción de inocencia del sujeto activo, concretamente en los casos en los que se aduce una alteración emocional, a fin de obtener una pena mucho menor dentro del juicio correspondiente; requiriéndose dotar al personal criminalístico, de recursos tecnológicos vanguardistas, con la capacitación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para efectuar una documentación criminalística efectiva.

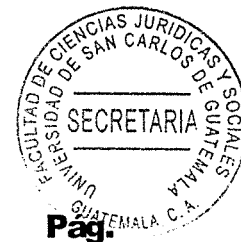
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



En la comprobación efectiva de la hipótesis expuesta como respuesta tentativa a la problemática, fue necesario recurrir al método deductivo, básicamente porque se requirió arribar a juicios particulares, partiendo de conclusiones generales, circunstancia que permitió identificar la manifestación del principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en el país.

En ese contexto fue necesario efectuar la utilización de la técnica de investigación documental y bibliográfica, principalmente en la revisión y lectura de diversos casos en los que fue susceptible de identificar la problemática aludida, así como la consulta en diferentes libros, leyes, reglamentos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, todo lo cual permitió validar las variables independiente y dependiente de hipótesis, circunstancia que finalmente permitió comprobar plenamente la misma.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Registros históricos.....	1
1.2. Definición.....	8
1.3. Elementos característicos.....	11
1.4. Marco regulatorio.....	14

CAPÍTULO II

2. La teoría del delito.....	17
2.1. Aspectos históricos.....	17
2.2. Definición.....	23
2.3. Elementos positivos.....	27
2.4. Elementos negativos.....	37
2.5. Las penas en el marco jurídico guatemalteco.....	43

CAPÍTULO III

3. Marco general de la criminalística.....	45
3.1. Antecedentes.....	45
3.2. Definición.....	51
3.3. Finalidad.....	55
3.4. Características.....	58
3.5. Clasificación.....	60

CAPÍTULO IV

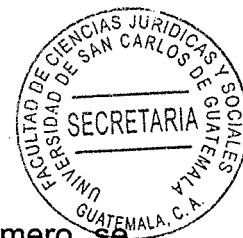
4. Identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala.....	65
4.1. Rasgos del delito de homicidio en estado de emoción violenta.....	65
4.2. Diferencias con el delito de homicidio común.....	68
4.3. Incidencia del principio criminal de producción.....	71
4.4. Análisis de la problemática.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN



La problemática de estudio se seleccionó a partir de las inconsistencias que se generan en la ausencia de valoración del principio criminal de producción, debido a que el Artículo 124 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, se establece que quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años, mientras en el homicidio convencional se establece una pena de entre 15 a 40 años, este aspecto es aprovechado por defensores para aducir que su defendido actuó en estado de emoción violenta, esquivando con ello la pena principal, aun cuando el sujeto activo deja en el lugar, algún rastro biológico, balístico, físico o dactilar, entre otros, a pesar que puede contribuir a entender la fase inicial del *iter ciminis*.

En la investigación se alcanzó el objetivo general relativo a identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala, en tanto que también se comprobó la siguiente hipótesis: Las limitaciones técnicas y periciales existentes en los equipos de documentación de la escena del crimen y recolección de los vestigios de la comisión de una conducta antijurídica como el homicidio, repercute procesalmente, tanto porque para el ente investigador resulta sumamente dificultoso desvanecer la presunción de inocencia del sujeto activo, concretamente en los casos en los que se aduce una alteración emocional, a fin de obtener una pena mucho menor dentro del juicio correspondiente; requiriéndose dotar al personal criminalístico, de recursos tecnológicos vanguardistas, con la capacitación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para efectuar una documentación criminalística efectiva.



La integración de los capítulos se estructuró de la siguiente manera: en el primero, se describe lo relacionado con el derecho penal; mientras que en el segundo se desarrollan los aspectos esenciales de la teoría del delito; en concordancia con el tema de estudio, el tercero se focaliza en el desarrollo del marco general de la criminalística y finalmente el cuarto está dirigido a identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en la República de Guatemala.

En función de los preceptos descritos con antelación, la investigación que se presenta, requirió acudir a la utilización de los métodos inductivo y deductivo, particularmente porque debió partirse de juicios particulares para la formulación de conclusiones más generales y viceversa; en tanto que las técnicas implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y subsidiariamente todo aquel material doctrinario que contribuyera notablemente a la articulación del trabajo final de tesis.

Atendiendo esta serie de preceptos, es consistente señalar la importancia del tema de investigación, en virtud que bajo los parámetros regulatorios actuales, se estima que existe una relativa fisura en la normativa vigente, por lo que es recomendable que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala especialice a su personal de forma efectiva para llevar a cabo una contundente investigación, en ese sentido con el desarrollo de la investigación se contribuye para el desarrollo de estudios posteriores relacionados con esta disyuntiva en particular.

CAPÍTULO I



1. El derecho penal

En lo que respecta a este primer capítulo, el mismo describe el derecho penal, de esta manera se focaliza en sus registros históricos, definición, sus elementos característicos, como también lo relacionado al marco regulatorio correspondiente que le brinda el carácter sustantivo a esta vertiente jurídica en particular, todo lo cual en gran medida permitirá identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala.

1.1. Registros históricos

En este numeral, es pertinente conocer los elementos doctrinarios que abordan la historia del derecho penal, en ese sentido es conveniente puntualizar en que los registros más remotos de esta rama del derecho tienen su origen en el antiguo reino babilónico, en ese sentido se presentan a continuación, una breve reseña sobre estas consideraciones históricas de este derecho, tomando en consideración el largo devenir que ha presentado esta rama del derecho en los diferentes estratos sociales.

“En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas van cambiando, se van transformando, se adecuan a la realidad, es así como históricamente se habla de la Ley de las XII Tablas del Imperio Romano, del Código de Hammurabi, y tantos otros ordenamientos que hasta la edad



media constituyeron la forma de controlar los instintos negativos del hombre, con el fin de tratar de mantener la paz social.”¹

Acorde con ello, en la antigüedad se estimaba que debido a la falta de un órgano administrativo y judicial o de instituciones como las que hoy se conocen, y dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia, la misma se buscaba a través de la tutela propia, es decir, de solucionar sus problemas cada cual de la manera y en la medida que considerara conveniente. De esta manera es que las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganza, con el daño tanto de la integridad física como de la moral del ser humano al cual se le aplicaba. Es de esa cuenta como este tipo de venganza fue convirtiéndose en desmedida y desproporcionada.

En la antigüedad existían dos sanciones penales típicas las cuales eran la pena de muerte y el destierro, las que hoy en día casi son inaplicables en algunas legislaciones, acorde con esta serie de aspectos, el derecho penal no ha sido configurado bajo un diseño preciso, por lo que existen varias escuelas que lo interpretan, en una de las primeras etapas el derecho penal era extremadamente gravoso y por ello debía estar rodeado de garantías para que así no se abusara, por lo que se busca restringirlo surgiendo principios garantistas, siendo el más importante el principio de legalidad que ordena que solo hay delito y pena en virtud de una ley.

No puede dejarse pasar desapercibido los elementos vinculantes con la evolución del derecho penal, por considerar que constituye un apartado fundamental de esta rama y

¹ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 16.



sobre todo porque guarda estrecha relación con los aspectos medulares del problema central de investigación que se aborda en la presente tesis.

a) Período de la venganza o justicia privada

“La venganza (un derecho y, en ocasiones, un deber del clan impuesto por los lazos de solidaridad entre sus miembros) se traducían en homicidios o combates hasta la conclusión de la paz o, eventualmente, hasta el agotamiento o aniquilación de los clanes participantes. La guerra privada no conocía otros límites que el grado de excitación de los afectados y conducía a luchas interminables. De ahí que terminó por imponerse alguna forma de indemnización como precio para renunciar a la venganza (la composición), y al interior del clan aparecieron incluso formas aisladas de una represión pública de ciertos hechos graves contra la religión o contra la comunidad, sancionados con la expulsión del grupo o la muerte.”²

Desde el punto de vista de la evolución histórica, la venganza del ofendido o del clan al que pertenecía pareciera haber sido una muestra de la primera reacción al daño sufrido, especialmente por cuanto debe entenderse que en esa época el Derecho penal es simplemente un asunto privado que permite la reacción frente a los hechos de sangre y eventualmente también frente a otras agresiones.

En esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Tali3n, seg3n

² Politoff Lifschitz, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial.** Pág. 22.



la cual la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo diente por diente). Además de la Ley del Tali3n aparece como otra limitaci3n de la venganza privada, la composici3n, donde el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo, la venganza puede ser vista como antecedente de la represi3n penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

b) Per3odo de la venganza o justicia p3blica

“La justicia se convierte en justicia p3blica en el momento en que la autoridad toma en sus manos la organizaci3n de la represi3n y la v3ctima (a diferencia de lo que acontece en la etapa de la venganza) aparece relegada a un segundo plano. En Roma comienza ese per3odo a fines de la Rep3blica con las *leges judiciorum publicorum*, que, junto con crear delitos espec3ficos y sus penas, instituyeron los tribunales que deb3an conocer de los respectivos procesos.

En la Europa medieval se introdujeron paulatinamente las instituciones penales del derecho romano, aunque ellas coexist3an con la venganza privada y la composici3n. Las penas dispuestas eran las de muerte en diversas formas (decapitaci3n, hoguera, horca) y acompa3adas de horrendas torturas; las penas corporales (mutilaciones, marcas a hierro, azotes, etc.).”³

El primer paso de la etapa privada a la p3blica aparece conformado por la famosa Ley del Tali3n que permit3a la retribuci3n del mal causado con algo igual a lo ocasionado: ojo

³ Ib3d. P3g. 22.

por ojo, diente por diente y que rigió en China por más de veinte siglos. A raíz de esta serie de planteamientos, es preciso señalar que esta norma estaba en la ley mosaica pero antes, en el Código de Hammurabi, lo que significó una importante evolución en el desarrollo de la justicia penal ya que, por esta vía, se impusieron importantes límites a la retribución que, antes, carecía de toda proporción y, por ejemplo, ante una leve agresión podía existir derecho sobre la vida del agresor.

c) Período de la venganza divina

“En la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del Derecho Penal del pueblo hebreo.”⁴

En la venganza privada, se gestó dentro de organizaciones sociales cultas, el principio teocrático que vino a convertirse en fundamento del derecho penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito. En general, esta época fue manejada por la clase sacerdotal, quienes eran los que realmente aplicaban las leyes diseñadas hasta ese entonces.

d) Período humanitario

“Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del Siglo

⁴ Ibíd. Pág. 23.



XVIII, con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra De los Delitos y las Penas). Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.”⁵

Esta etapa surgió como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas. Dentro de esta corriente, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas.

e) Etapa científica

Inició con la obra de el Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego de la escuela clásica aparece la escuela positiva del Derecho Penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que este derecho debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

⁵ Ibíd. Pág. 23.



En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social.

En esta etapa, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el sustento sobre el cual gira este nuevo período.

En este orden, es conveniente resaltar de igual manera que la pena considerada como sufrimiento carece de sentido; acorde con ello, lo que importa es su eficacia, tomando en cuenta su finalidad. Las ciencias criminológicas vinieron de alguna forma a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

De forma general, el derecho penal debería operar cuando las otras normas no resultan suficientes, esto conlleva a plantear que debe surgir cuando esta rama del derecho se vea restringida, comprendiéndose entonces que debe ser el último recurso para resolver o dirimir una situación vinculada estrechamente con la comisión de un delito, en otras palabras, cuando un bien jurídico tutelado por este derecho se vulnere o violente.

A través de esta serie de exposiciones doctrinarias, se puede comprender los registros más remotos que sobre el derecho penal se pueden localizar en las diferentes fuentes



bibliográficas y documentales, destacándose entre estas, los elementos característicos y los principales exponentes de las diferentes corrientes que oportunamente existieron en torno al planteamiento de las diferentes corrientes doctrinarias.

Es una de las primeras manifestaciones jurídicas que aparece, básicamente porque los grupos de personas primitivas tenían que tener normas sobre los hechos más graves que acontecían. Pero a pesar de ser uno de los primeros, su evolución fue distinta. En el derecho romano, por ejemplo, existía un derecho penal bastante alejado del actual, no como sucede con el derecho civil, el cual es muy parecido. Es recién con la Revolución Industrial que surge el derecho penal como lo conocemos hoy en día.

En la antigüedad había dos sanciones penales típicas las cuales eran la pena de muerte y el destierro, las que hoy en día casi son inaplicables en algunas legislaciones, consciente de esta serie de aspectos, el derecho penal no ha sido configurado bajo un diseño preciso, por lo que existen varias escuelas que lo interpretan, en una de las primeras etapas el derecho penal era extremadamente gravoso y por ello debía estar rodeado de garantías para que así no se abusara, por lo que se busca restringirlo surgiendo principios garantistas, siendo el más importante el principio de legalidad que ordena que solo hay delito y pena en virtud de una ley.

1.2 Definición

Sobre este apartado en concreto, es pertinente señalar que el derecho penal es sin duda alguna una materia de estudio singularmente interesante que nos permite conocer, al



momento de estudiar su desarrollo histórico, las diferentes maneras de pensamiento del ser humano a lo largo de la historia, porque con gran certeza, la historia del derecho penal es la historia del ser humano mismo. El delito siempre ha existido, con mayor o menor frecuencia, con mayores o menores hechos de sangre, por fines de honor, de lucro, o inclusive por necesidad.

Acorde con esta serie de preceptos, es conveniente enfatizar en que las sanciones establecidas o impuestas en general para todas aquellas conductas que con el tiempo se han tipificado por el legislativo, como delitos.

“Se considera al derecho penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.”⁶

Con esta definición, se efectúa una primera aproximación a lo que en esencia es el derecho penal, para el efecto se considera oportuno presentar otra definición que permite profundizar en su verdadero significado.

“Es el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atentan mediante hecho de una determinada intensidad.”⁷

⁶ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Op. Cit.** Pág. 12.

⁷ Sainz Cantero, José A. **Lecciones de derecho penal. Parte general.** Pág. 55.



El derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando aquellas conductas antijurídicas o que en realidad atentan contra las prácticas de convivencia en sociedad, es por ello que en esencia se considera que esta rama del derecho regula la conducta del individuo en sociedad. Como parte del ordenamiento jurídico, el derecho penal está constituido por enunciados que contienen, ante todo, normas y la determinación de las infracciones de estas, que constituyen delitos. También forman parte del derecho penal, las reglas donde se establecen los presupuestos que condicionan la responsabilidad penal por los delitos.

El derecho penal como ciencia, ha recibido diversas denominaciones, como por ejemplo, derecho de castigar, derecho represivo, derecho sancionador, derecho determinador, derecho reformador, derecho de defensa social, por mencionar solo algunas como las de mayor trascendencia; sin embargo, el concepto de derecho penal es el que más se ha utilizado a través del tiempo hasta la época actual, básicamente se le ha denominado de esa forma a raíz de la pena, en virtud que es la gran causa que conlleva el delito.

En primer lugar, se puede sostener que la protección de bienes jurídicos debe tomar en cuenta sólo aquellas acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, prescindiendo, por lo tanto, al menos inicialmente, de la dirección de la voluntad del autor: mientras no haya una acción que represente un peligro para un bien jurídico, considerando este peligro objetivamente y sin tener en cuenta la tendencia interior del autor, no habrá intervención del derecho penal. En segundo lugar, la protección de bienes jurídicos puede comenzar ya donde se manifiesta una acción desvalida, aunque el bien jurídico mismo todavía no haya corrido un peligro concreto.

1.3. Elementos característicos

Como todo medio de control social, este tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de acuerdo con este planteamiento, es preciso detallar seguidamente las principales características de esta rama del derecho.

a) Es una ciencia social y cultural

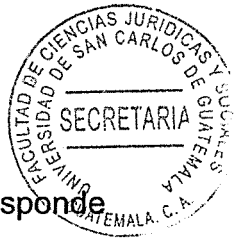
Con regularidad, el campo del conocimiento científico se divide en dos de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.

b) Es normativo

En cuanto a este elemento característico en particular, es pertinente manifestar que el derecho penal como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana, dentro de una sociedad jurídica organizada.

c) Es de carácter positivo

Porque es fundamentalmente jurídico ya que el Derecho Penal vigente es solamente aquel que el Estado a través del Congreso de la República de Guatemala ha promulgado con ese carácter.



d) Pertenece al derecho público

Porque siendo el Estado único titular del Derecho Penal, solamente a este corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes, es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder.

e) Es valorativo

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.

f) Es finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es reguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

g) Es fundamentalmente sancionador

Este apartado básicamente se refiere a que el derecho penal en gran medida, se ha caracterizado tal y como su nombre lo indica claramente, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter eminentemente retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito.



Derivado de esta serie de preceptos, se considera de suma importancia destacar el hecho de que con la incursión de la escuela positivista y sus correspondientes medidas de seguridad, el derecho penal toma o adquiere en realidad un giro diferente y se vuelve mucho más preventivo y rehabilitador.

h) Debe ser preventivo y rehabilitador

De acuerdo con este aspecto, es característica señalar a grandes rasgos que con el apareamiento de las medidas de seguridad, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

i) Fragmentario, subsidiario y de intervención mínima

En cuanto a este apartado en particular, se requiere enfatizar en un punto de vista doctrinario, mismo que se expone de la siguiente manera: “El carácter fragmentario se debe a que el Derecho Penal es solamente una parte de los medios de control con que el Estado cuenta en su lucha contra el delito; se dice que es subsidiario porque se debe utilizar únicamente en caso de que los demás medios de control social no hayan servido para neutralizar las conductas antisociales; esto quiere decir que, el Derecho Penal debe ser un último recurso del Estado contra la agresión delictiva.”⁸

En consonancia con todos estos preceptos, puede decirse que el Derecho Penal es el instrumento jurídico más enérgico que dispone el Estado para evitar y castigar las

⁸ Martínez Escamilla. **Derecho penal. Introducción a la teoría jurídica del delito.** Pág. 13.



conductas que resultan reprochables socialmente. Sin embargo, es de gran importancia entender que este instrumento social es el más idóneo, del que dispone la sociedad y el Estado para alcanzar el efectivo control social, la paz y armonía que se espera en las conductas de los individuos que la integran.

1.4. Marco regulatorio

El Código Penal entra en vigencia el 1 enero de 1974, contiene una parte general y parte especial, contiene 499 artículos, 3 Libros, libro I Disposiciones Generales, Libro II Delitos, Libro III Faltas. El Código Penal vigente presenta una estructura mucho más técnicamente acabada que el anterior, aunque ente las novedades se ha limitado a introducir algunos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la escuela clásica que aún conserva.

En Guatemala se ha dado en diferentes ocasiones, modificaciones a los arcaicos códigos y hasta cambiada legislación procesal completa. La experiencia de todas nuestras naciones es por una parte que no puede continuar el proceso de mixturas de sistemas penales ni recurrir a medidas propias del Estado de seguridad nacional, porque nasa tiene que dar o hacer en una sociedad democrática y solo aumenta frustración ciudadana y la desconfianza en la justicia.

Es sumamente importante destacar con relativa precisión que en esencia se refiere o hace énfasis a la vertiente a través de la cual se regulan en concreto las conductas se deben considerar como delitos o como faltas y que penas o medidas y seguridad se



deben imponer a quienes lo cometan, regulado en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal y además en todas las leyes penales especiales. El derecho penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto que el derecho penal adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

Al referirse al derecho penal, puede clasificarse como sustantivo y adjetivo, en este apartado se hará énfasis únicamente en el marco normativo en concreto en materia sustantiva, de esta forma se considera lo expuesto expresamente en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, mismo que cobró vigencia el 1 enero de 1974, contiene una parte general y parte especial, el cual está formado por tres libros; siendo estos; libro I Disposiciones Generales, Libro II Delitos, Libro III Faltas, contenidos en 499 artículos en total.

El Código Penal vigente presenta una estructura mucho más técnicamente que el anterior, aunque ante las novedades se ha limitado a introducir algunos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la escuela clásica que aún conserva. A lo largo de la historia se puede observar como el derecho, así como los delitos y las formas de cometer los ilícitos penales han ido evolucionando, de tal forma que se hace necesario regular determinadas actitudes de una forma más específica y detallada. Dentro de algunas de las leyes penales especiales vigentes en Guatemala se encuentran las siguientes:

- a) Decreto número 15-2009, Ley de Armas y Municiones.
- b) Decreto número 48-92, Ley Contra la Narcoactividad.



- c) Decreto número 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- d) Decreto número 58-90, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.
- e) Decreto número 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- f) Decreto número 21-2006, Ley contra la Delincuencia Organizada.
- g) Decreto número 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- h) Decreto número 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- i) Decreto número 31-2012, Ley Contra la Corrupción.
- j) Decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- k) Decreto número 4-89, Ley de Áreas Protegidas.
- l) Decreto número 55-2010, Ley de Extinción de Dominio.
- m) Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario.
- n) Decreto número 49-2016, Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal.
- o) Decreto número 8-2013, Ley de Equipos Terminales Móviles.

Estos marcos normativos penales especiales, se consideran como los principales referentes el ordenamiento sustantivo en materia penal, que para el caso de Guatemala, se refiere específicamente al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal; consecuentemente esta noción entraña una relativización del concepto de delito consustancial con el principio de legalidad, cuya consecuencia más importante estriba en el hecho de supeditar el concepto de delito a la ley.

CAPÍTULO II



2 La teoría del delito

Sobre este apartado en particular, se requiere considerar la importancia de efectuar el abordaje de la teoría del delito, teniendo en consideración que el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta, al vulnerar un bien jurídico fundamental, como lo es la vida, requiere por consiguiente que se aborde este aspecto, describiendo para el efecto, sus aspectos históricos, definición, elementos positivos y negativos, como lo relativo a la pena en el ordenamiento jurídico del país.

2.1. Aspectos históricos

En este apartado, se requiere enfatizar en sus principales vestigios históricos, esto a fin de tener una noción mucho más precisa de lo que implican sus principales referentes a tener en cuenta, para comprender el proceso evolutivo de la misma, hasta llegar a ser lo que en la actualidad proyecta este concepto.

“El delito a través de la historia fue una valoración jurídica. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico. El *Pritaneo* juzgaba a los objetos: árboles, piedras, etc. En cuanto a la responsabilidad de los animales se exigía también con frecuencia en esos remotos derechos y renace profusamente en la edad media. Refiriéndonos ya a las personas se



sabe cómo también la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien entrado el siglo XIX, se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Fue entonces la hechicería el delito más tremendo.

La valoración de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en holocausto a la valoración de la época. Queda así demostrado que el delito, incluso en los más remotos tiempos en que se valoró objetivamente con mero sentido de causa material, fue siempre lo antijurídico, y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos. Así, con el afinamiento del derecho, aparece junto al elemento antijurídico, que es multisecular, la característica de la culpabilidad.”⁹

A partir de estos preceptos se considera de suma importancia puntualizar en cuanto a que luego de exponer la definición anterior, se considera de especial importancia efectuar la anotación de que en función de este planteamiento doctrinario, puede complementarse el mismo, indicando que en esencia, durante el derecho primitivo, la comisión de una conducta contraria al *ius*, generada o daba lugar a un derecho de venganza proporcional al daño recibido.

“En el derecho romano, después de la *Lex Poetelia Papiria* del siglo III a.C. se suprimió la esclavitud y la pérdida de la vida por deudas de carácter civil reservándose en adelante

⁹ Jiménez de Asúa, Luis. **Teoría del delito**. Págs. 5 y 6.



las penas corporales para las conductas contrarias al orden político republicano. En el derecho romano son obligaciones de carácter civil, privado. Actos cometidos en contra de particulares perseguidos y sancionados legalmente. En el derecho romano se llaman delitos en contraposición al ilícito que da lugar a un juicio público o crimen.”¹⁰

Históricamente el delito no era concebido como lo es en la actualidad, para el efecto se requiere hacer énfasis en otra definición que permite arribar a un mayor grado de comprensión sobre el concepto.

“En cierto modo todo delito consta de dos elementos, a saber, de un acto de la voluntad, por el cual el agente quiere un efecto contrario a la ley, y de un acto físico, del cual resulta la infracción de la ley social ya promulgada. El primer elemento del delito emana de la intención del agente; el segundo de la materialidad del hecho nocivo a la sociedad. Para poner a plena luz la intención de la acción delictuosa, es necesario contemplar dicha acción por un doble aspecto; es decir, en cuanto a la intención del agente, y en cuanto a la ejecución, de donde se deriva el daño social.”¹¹

En concordancia con la definición presentada con antelación y siempre en concordancia con la demás gama de planteamientos doctrinarios, es conveniente resaltar que en la historia, ha prevalecido la existencia de conductas que imposibilitan la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad, a estas conductas individuales o de grupos se les da el valor social de prohibido.

¹⁰ <https://es.slideshare.net/aalcalzar/el-delito-concepto-naturaleza-antecedentes-y-presupuestos-sesin-1> (Consultado: 05 de marzo de 2022).

¹¹ Carmignani, Giovanni. **Elementos de derecho criminal**. Pág. 145.



“El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; en Roma se habló de *Noxa* o *Noxia* que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos *Flagitium*, *Scelus*, *Facinus*, *Crimen*, *Delictum*, *Fraus* y otros; sin embargo tuvo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos *Crimen* y *Delictum*.”¹²

En el contexto de la definición expuesta con anterioridad, es pertinente señalar que el termino crimen se utilizó para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, mientras que *delictum* se utilizó para señalar una infracción leve, con menor penalidad. Contemporáneamente el derecho penal moderno habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Acorde con los aspectos generales del delito, la técnica moderna plantea dos sistemas a través de los cuales se puede conocer un poco más sobre la acepción del delito: “El sistema bipartito que emplea un solo termino para las transgresiones a la Ley Penal, utilizando para el efecto la expresión Delito, en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas. Mientras que para designar las infracciones leves a la Ley Penal

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Específica.** Pág. 114.



se utilizan los términos Falta o Contravención, que son castigados con menor penalidad que los delitos o crímenes.”¹³

El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la Ley Penal, acorde con ello el Doctor De Mata Vela indica que considerando la división planteada y en función de la división que presenta el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, vigente en Guatemala, puede afirmarse que se sustenta en el sistema bipartito, en virtud que clasifica las infracciones a la Ley penal, en delitos y faltas, destacándose el hecho de que es este ordenamiento el que rige a la sociedad guatemalteca.

La teoría del delito tiene como objetivo precisar la definición del termino delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de especial importancia para el juez de paz, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito. La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

Luego de observar brevemente algo de doctrina en lo relativo al delito, puede afirmarse que el delito en sí, no es más que un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un ente jurídico. En ese sentido, estos aspectos se consideran plenamente como un ente jurídico, respecto al delincuente, indican que la imputabilidad

¹³ Ibid.



moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; la pena es un mal necesario para la realización de la tutela jurídica, además indicaron que el derecho penal era una ciencia eminentemente jurídica, para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.

En tanto que, dentro de la escuela positiva, se considera al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y no jurídico. Definen al delito como toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Continuando el análisis del Doctor De Mata Vela, es importante destacar el aporte realizado por el padre de la Sociología Criminal, Enrico Ferri, quien con un criterio eminentemente sociológico, establece que el hecho punible o delito es: "Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado."¹⁴ En ese contexto los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un fenómeno natural o social.

En relación con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena, consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 117.

imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación con el daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

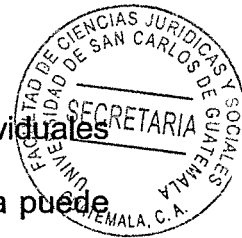
22 Definición

El delito es como la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Es un ente jurídico porque contradice el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.

Ossorio se refiere al delito de la siguiente forma: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁵

De acuerdo con este planteamiento, es consistente señalar que dentro de la dogmática penal se han presentado diversos posicionamientos sobre la estructura del delito; sin embargo, la estructura que consideramos más eficiente dentro de un sistema penal en particular, es la que contempla una serie de elementos que en esencia convergen para caracterizar al delito como una conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible con su respectivo aspecto negativo. Es preciso señalar también que a través del desarrollo de la sociedad, han existido múltiples conductas que imposibilitan la

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 212.



convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad. A estas conductas individuales o grupales se les considera como prohibido, en ese sentido, cualquier persona puede comprender el alcance o los efectos que conlleva cometer un delito, pues dicho concepto está plenamente asociado con alguna prohibición, pero lo que si es cierto es que en cada cultura o sociedad en particular, los delitos tienen características distintas y específicas.

Congruente con lo que se ha expuesto, resulta de particular importancia señalar también que en esencia el concepto formal que se ha ido aceptado para el término, delito describe la extensión concreta de la zona penal y es por ello determinante para la función de garantía de la ley penal, en ese contexto, es conveniente agregar que en esencia, la definición formal está estrictamente ligada a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos.

“Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo, todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente imputable; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal. Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma.”¹⁶

De acuerdo con esta definición, es importante señalar que la definición formal hace énfasis a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente

¹⁶ Medina Peñalosa, Sergio J. **Teoría del delito, casualismo, finalismo e imputación objetiva**. Pág. 29.



imputable, este aspecto conlleva a plantear que se refiere al conjunto de presupuestos de la pena que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos. La concepción formal del delito se considera la única posible por ser esta producto de la metodología del derecho, debido a que la acción punible es aquella que se encuentra sancionando por las normas de derecho.

Al prevalecer el método jurídico aumentó la tendencia a concebir la definición formal como única posible, pues las acciones punibles son las castigadas por la ley, en términos del axioma *nullum crimen nulla poena sine lege*; y a su vez permite establecer plenamente que las acciones castigadas son las punibles, cayendo en una contradicción que no aporta solución alguna.

Esta concepción formal en términos generales se refiere al conjunto de comportamientos que sancionarán las leyes penales, aspecto que implica exponer con claridad que no son productos del azar o la casualidad, sino que son establecidos en un Código Penal, como sucede en el caso de Guatemala, todo ello encaminado a cumplir o alcanzar el objeto de defender los distintos valores éticos, morales y sociales del hombre en compañía de sus semejantes, a los cuales también se les puede llamar bienes jurídicos.

Estos bienes son protegidos y las normas tipificadas tienen la convicción de que de esa forma se va a asegurar la paz y la sana convivencia social, esta convicción se ve reforzada con la idea de una pena que impone el Estado mediante una intervención que aunque sea ejecutada por el propio aparato estatal, tiene sus límites punitivos, siendo esta una de las razones por las cuales se encuentran contenidas de forma escrita.



Es de esta forma que el delito es un fenómeno natural o social del delincuente, es imputable por vivir en sociedad, la pena la consideraron como un medio de defensa social, imponiéndose de acuerdo a la peligrosidad social y no al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente y el derecho penal no lo consideraron ciencia sino parte de las ciencias naturales.

Es importante destacar también que el conjunto de comportamientos antijurídicos o delictivos que sanciona la ley no deriva de azares ni de prácticas legislativas inconscientes, es de esa cuenta que los tipos penales se establecen para defender los intereses materiales éticos y sociales que la comunidad asume e integra a su patrón de convivencia a manera de bienes jurídicos, con plena convicción de su validez y su observancia, y en esa inteligencia, mediante la amenaza de una pena.

En ese sentido, dicha concepción tipifica ciertas conductas contrarias a la expectativa social que se despliega en torno a todos los individuos en convivencia, pues el Estado solo puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la vida en conjunto y que vayan en contra de los derechos ajenos y del Estado, siendo estos los límites punitivos de la intervención estatal.

En esencia pueden considerarse estos preceptos como los fundamentales y que conforman la concepción formal del delito dentro de cualquier ordenamiento jurídico en particular, pues independientemente de la legislación, la formalidad radica en los aspectos sustantivos que caracterizan a las normas penales. Con esto se considera haber expuesto de forma precisa la totalidad de elementos que implica la observancia de

este concepto, por lo tanto este concepto se ha proyectado con detenimiento, a fin de evitar algún grado de confusión que pudiera presentarse sobre el mismo.

2.3. Elementos positivos

Las características del delito, se estructuran dentro de los elementos positivos y negativos, mismos que se abordarán de forma general dentro del presente apartado. En ese contexto, se estima como elementos positivos del delito, la acción, tipicidad, antijuricidad o antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, esta última como consecuencia, no como elemento del concepto del delito.

a) La acción o conducta humana

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. De esta manera, resulta consistente manifestar también que este elemento en esencia es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo



causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal.

Su naturaleza se considera como acontecimiento causal, debido a que causa una modificación en el mundo exterior; pero algunos lo tratan como un acontecimiento finalista, debido a que el hombre por su conocimiento causal puede prever en cierta medida las posibles consecuencias o sea obran con un fin. Es importante destacar que, en el ámbito del derecho penal, se presentan con regularidad diversas teorías sobre los actos humanos penalmente relevantes, de esa cuenta algunos de estos actos conllevan por consiguiente las consecuencias jurídicas correspondientes, aun cuando existen diversas posturas para determinar dicha acción, pues para algunos es conducta, para otros se proyecta como el comportamiento humano antijurídico.

Es de esta cuenta que a partir de la concepción o estudio de la conducta es que se puede partir para afirmar que la acción se suscita cuando el ser humano entra en contacto con algún ordenamiento en particular, básicamente porque la conducta implica tanto la acción como la omisión, empero este último aspecto conlleva a una dificultad que gira en torno a un aspecto eminentemente subjetivo de la conducta, pues únicamente puede resultar atribuible a un ser humano, por lo que el delito debe evaluarse como un hecho material y no como una circunstancia formal, esto conlleva a exponer que debe analizarse el tipo por un lado y el delito como hecho por otro lado.



Una conducta puede ser realizada por cualquier ser vivo y una acción se realiza con exclusividad por el ser humano, en tal sentido es mucho más conveniente denominarla como acción que puede ser tanto positiva como negativa, pero que de alguna forma se vincula con el resultado típico producido o que pudo haber causado.

“Es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causada voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, en primer término, una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o psicológica que está determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento.”¹⁷

Los autores destacan a la voluntad libremente determinada como un elemento básico de la conducta, así como a la acción y la omisión como sus especies, a la vez de identificar a la primera como el elemento positivo y a la segunda como el negativo. En tal virtud, identifican a la conducta como elemento básico de la conducta, cuando más bien debemos hablar de un elemento básico del sujeto activo, pues el delito por sí mismo adolece de conducta toda vez que, como lo señalábamos, ésta sólo es atribuible a los seres humanos.

Otra concepción de la acción se presenta de la siguiente manera: “Es el proceder volitivo descrito en el tipo, por lo que el concepto jurídico penal de conducta es igual al concepto

¹⁷ Quintanilla González, José Arturo. **Derecho penal mexicano. Parte general y parte especial.** Pág. 123.



ontológico de conducta, si éste se constituye por una voluntad y un hacer algo o una voluntad y un dejar de hacer algo, aquél se configura con los mismos elementos. En atención a lo anterior, la voluntad y la actividad causal definen a la acción, la voluntad y el desvalor de hacer algo en el tipo, a la omisión.”¹⁸

La conducta conlleva restarle valor como elemento del delito e identificarla con el sujeto activo a través de la actividad o inactividad corporal; acorde con ello, al afirmar que el delito es una conducta, implica describirlo como el producto de fuerzas conscientes e inconscientes, lo que necesariamente lleva hacia algo abstracto y subjetivo, circunstancia que en esencia tendría algún grado de interés en el ámbito de la psicología, más no así dentro del campo jurídico.

Es prudente señalar por consiguiente que el concepto de acción, ha sido ampliamente utilizado desde los propios orígenes del derecho penal, circunstancia que ha motivado diversas controversias a nivel doctrinario, pues se considera que constituye un elemento fundamental de la teoría del delito, aunado a la connotación atribuida por la teoría clásica, neoclásica y finalista, donde se hace énfasis en los postulados que sustentan la teoría de la acción causal, final y social, mismos que se consideran como parte esencial del concepto de acción dentro de la teoría general del delito.

Se puede plantear la acción como elemento del delito, de la siguiente forma: “Es todo comportamiento corporal (fase externa, objetivo de la acción) producido por el dominio

¹⁸ Islas De González Mariscal. Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal.** Pág. 90.



sobre el cuerpo (libertad de invasión macular, voluntariedad, fase interna, subjetiva de la acción consistente en un hacer (acción positiva), esto es, un movimiento corporal, o en un no hacer (omisión, esto es, distensión de los músculos.”¹⁹

Esta definición, abarca los aspectos más generales de la acción en materia del delito, sin embargo, para alcanzar un mayor grado de comprensión, se requiere exponer el siguiente planteamiento: “Es la realización de un resultado relevante socialmente, el cual desde el punto de vista jurídico penal, es la producción de un resultado típico.”²⁰

Como puede apreciarse, paulatinamente se hace un mayor énfasis en los aspectos esenciales de la acción como elemento determinante del delito, sin la cual no sería posible la existencia de un tipo penal, de esta cuenta, resulta consistente exponer una última definición sobre este concepto.

“Es la conducta humana guiada por la voluntad, siendo indiferente que esta conducta corporal consista en una acción positiva o en una omisión.”²¹

La definición de acción, consiste esencialmente en una actividad positiva que resulta en hacer lo que no debería hacerse, vulnerando una norma positiva que prohíbe esa actividad en particular o bien porque se deja de realizar una actividad que un ordenamiento jurídico ordena realizar, estimándose que este aspecto constituye un elemento esencial sino es que fundamental en la composición de dicho concepto, sin la cual no podría materializarse en gran medida el delito como tal.

¹⁹ Beling, Ernst Von. **Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo.** Pág. 19.

²⁰ Rosal, Juan Del. **Tratado de derecho penal español.** Pág. 597.

²¹ Baumann, Jürgen. **Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema.** Pág. 150.

b) Tipicidad

Constituye un elemento descriptivo, perteneciente a la ley y no a la vida real. Las faltas y delitos que se cometen contra el bien jurídico tutelado y cuya interpretación objetiva debe realizarse por los Jueces y Agentes Fiscales de la Fiscalía correspondiente del Ministerio Público en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta que son los primeros en conocer las denuncias o prevenciones policiales y deben realizar la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

Sobre todo, porque es una manifestación del principio constitucional de legalidad y sobre el cual debe girar la interpretación extensiva que se realiza de los factores que convergen para que se pueda tipificar una conducta como delictiva, dependiendo por consiguiente de la gravedad de la misma. “La encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal.” ²²

Derivado de este planteamiento, es importante destacar que en esencia, para poder sancionar a una persona por la realización de un comportamiento antijurídico, es preciso la existencia de un precepto legal que contemple dicha circunstancia, así como que cumpla con el presupuesto de que el sujeto tenga conocimiento de su conducta antisocial. En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual se apegue, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se le defina como la averiguación que sobre una

²² Cuello Calón, Eugenio. **Op. Cit.** Pág. 299.



conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio.

c) Antijuricidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general. Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. Este concepto se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica, lo cual en esencia se refiere fundamentalmente a que ocasiona un daño hacia un bien en concreto que se encuentra protegido por alguna de las leyes del marco jurídico guatemalteco.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a un ordenamiento jurídico, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, debe hacerse énfasis en este apartado en las condiciones que se identifiquen en torno a los posibles delitos contra un bien jurídico tutelado, a efecto de que no se generen vacíos que conlleven una interpretación imprecisa sobre la tipificación de algún



delito ambiental en particular y que redunde en las faltas de mérito que regularmente se suscitan en los tribunales del país; principalmente porque se trata de un juicio negativo de valor, que recae sobre una conducta y que indica que la misma es contraria al ordenamiento jurídico.

d) Culpabilidad

Dentro del ámbito del derecho penal y tomando en consideración la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Es entonces que se materializa el hecho concreto de considerar que, sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor del delito.

“Se entiende por culpa la posibilidad de prever el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional.”²³

En este entendido, respecto de la culpabilidad existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho, de

²³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 114.



esa cuenta, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

En virtud de la serie de elementos expuestos con anterioridad, puede decirse que acorde con estos preceptos, el análisis de cada construcción de la culpabilidad se debe realizar de cara a los valores constitucionales y que también se regulan en el Decreto Número 17-73 del congreso de la República de Guatemala.

Atendiendo esta concepción, es evidente que una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo que tenga la persona de realizar o concretar el delito. Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, ya explicados brevemente en el presente capítulo, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática dentro de los aspectos puramente doctrinarios que se abordan al respecto y que en consecuencia al hablar del concepto de delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia.

La inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por



un sujeto imputable. Opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad, es el error del tipo.

e) Punibilidad

Este elemento implica o hace énfasis en aquella conducta a la que se puede aplicar una sanción o pena jurídica, es decir que la Punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena. Una vez que el delito se ha manifestado en su forma típica y en sus formas antijurídica y culpable, corresponde imponer una pena como lógica consecuencia jurídica.

La categoría de la punibilidad se va a fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de imponerla. Como elemento del delito, no considera constituido el delito si no están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto implica determinar la particularidad de los delitos y que en ese sentido, la pena viene a constituir una consecuencia del mismo, principalmente en aquellos aspectos relacionados con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado y por consiguiente a la sociedad en general.

El delito es esencialmente todo acto señalado con una pena y es en este contexto donde se fundamenta el accionar de los Fiscales del Ministerio Público, básicamente con la finalidad de sustentar sus acusaciones, con el firme propósito de que se cumpla con la serie de condiciones objetivas de punibilidad que caracterizan a los delitos en general dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, esencialmente los aspectos preceptuados en el Código Procesal Penal vigente.



El delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable, regularmente expresa una acción típicamente antijurídica y culpable. Es por lo tanto, un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

24. Elementos negativos

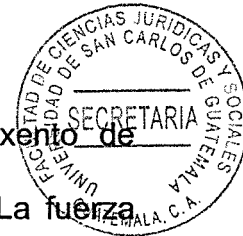
Luego de haber expuesto la gama de elementos positivos existentes sobre la teoría general del delito, se considera pertinente en este apartado, describir los elementos negativos, entre estos, la ausencia de acción o falta de acción, la ausencia del tipo o atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad las causas de inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, y las excusas absolutorias.

a) Ausencia de acción o falta de acción

Se refiere al conjunto de circunstancias que al ser consideradas o analizadas en determinados casos, excluyen la responsabilidad del sujeto activo que ha observado un comportamiento, que de no mediar esa falta de acción, constituiría una acción delictiva.

De esta cuenta se considera que no existe acción en el caso de que se emplee en contra de una persona, fuerza física irresistible que se obliga a cometer un acto que no cometería de no mediar la misma. En virtud que el derecho penal sólo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad.

Sucede esto en tres grupos de casos:



Fuerza irresistible: El Código Penal, en uno de sus artículos declara exento de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible. La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción para el que la sufre. En ese sentido, si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esta posibilidad, no cabe apreciar esta eximente.

La doctrina considera que los impulsos irresistibles de origen interno (arrebato, estados pasionales) no pueden servir de base a esta eximente, porque se trata de actos en los que no está ausente totalmente la voluntad, aunque esto no excluye que puedan servir de base a la apreciación de otras eximentes, como la de trastorno mental transitorio que excluyen o disminuyen la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

La consecuencia principal de la apreciación de esta eximente es que el que violenta, empleando fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido, y el que actuó violentado por la fuerza irresistible no solo no responde, sino que su actuación es irrelevante penalmente, siendo un mero instrumento en manos de otro que es el verdadero responsable.

b) Ausencia del tipo o atipicidad

Es el fenómeno en virtud del cual una determinada conducta humana no encaja exactamente en algún tipo legal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque esto atentaría contra el principio de legalidad ya que no se encuentra



previamente calificada como delito, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descrita por la Ley penal.

De acuerdo con los aspectos normativos que deben tenerse en consideración, es preciso señalar también que la doctrina establece regularmente dos tipos de modalidades de atipicidad, siendo la primera, conocida como atipicidad relativa, misma que en gran medida se caracteriza porque la conducta realizada no se subsume plenamente en un tipo penal determinado por ausencia de al menos uno de sus elementos constitutivos. La segunda implica realmente inexistencia de un tipo penal que describa la conducta en examen, y suele denominarse atipicidad absoluta.

De esta cuenta este tipo de atipicidad se refiere a la falta de adecuación típica que distingue este fenómeno puede referirse a uno cualquiera de los elementos que integran el tipo, así: los sujetos, la conducta o el objeto. Habrá atipicidad relativa en relación con los sujetos-activo o pasivo-, cuando el hecho descrito en la ley penal es realizado por persona que no reúne las condiciones señaladas en el tipo, o cuando el titular del bien jurídico vulnerado tampoco presenta dichas calidades.

En tanto que la atipicidad absoluta supone este fenómeno que la conducta examinada no sea subsumible en ningún tipo penal porque no está en absoluto descrita en la ley como hecho punible. Hay, pues, en este caso una verdadera ausencia de tipo y, por ende, imposibilidad de aplicar sanción alguna, de conformidad con el principio según el cual no hay delito sin tipicidad. En cuanto a estos aspectos negativos del delito, la tipicidad sí se encuentra definida en el Código Penal, aunque en la práctica se concreta de manera



relativa, estos dos tipos de atipicidad y que es necesario regular o reformar dichos aspectos en el Código en mención, a efecto de garantizar que se tipifique con precisión los delitos medioambientales en el marco jurídico guatemalteco.

c) Causas de justificación

Como elemento negativo del delito, este es el lado negativo de la antijuridicidad ya que lo constituyen determinadas circunstancias que el ordenamiento jurídico reconoce como justificativas de la acción de determinada persona, despojándole su antijuridicidad, aun cuando en circunstancias normales debería sancionarse porque lesiona un bien jurídico tutelado. En el Artículo 24 del Código Penal define las causas de justificación de una conducta normalmente antijurídica de una persona, siendo éstas, la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho.

d) La inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, que ocurre en los adultos cuando están en pleno goce de sus facultades físicas, mentales y volitivas, teniendo la aptitud para conocer la naturaleza del acto que realiza. Las causas de inimputabilidad son verdaderas exenciones de responsabilidad penal porque la imputabilidad está ausente. Derivado de ello, entre las causas de inimputabilidad está reconocida la falta de desarrollo mental, dentro de la cual puede comprender la minoría de edad y la sordomudez, la enajenación mental (falta de salud mental) y el trastorno mental que abarca la embriaguez.

“En el derecho penal guatemalteco actualmente tiene vigente como causas de inimputabilidad, a) el menor de edad; b) quien en el momento de la acción u omisión, no



posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”²⁴

La minoría de edad como causa de inimputabilidad, está establecida buscando la seguridad jurídica, de un modo tajante que no admite gradación. De tal modo que solo a partir de los dieciocho años se puede responder y no antes a la responsabilidad penal, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente y en relación a la enajenación y el trastorno mental transitorio inciden de lleno en la capacidad de motivación y, con ello, se convierte en la causa de inimputabilidad por excelencia.

e) Causas de inculpabilidad

Sobre el presente apartado, resulta de suma importancia puntualizar en cuanto a que el sujeto activo de un delito puede ser responsable por haber actuado con la voluntad de ejecutarlo (dolo), con imprudencia, negligencia o impericia (culpa) o por determinarse a realizar un hecho leve con un resultado más grave fuera de su previsión (preterintención). Acorde con ello, la Ley reconoce estos grados de culpabilidad, cuando en la ejecución de un acto no existe dolo, culpa o preterintención, se actualiza el elemento negativo de la culpabilidad, esto es, las causas de inculpabilidad. El Artículo 25 del Código Penal regula como causas de inculpabilidad: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada.

²⁴ Berducido Mendoza, Héctor Enrique. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 131.

f) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

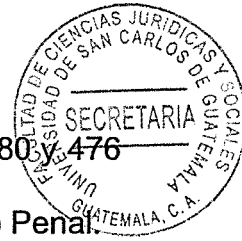
Dentro de los preceptos que comprende este elemento negativo del delito, se considera que el mismo se presenta cuando no se dan las circunstancias descritas a manera de modalidades del tipo funcionan como formas atípicas que destruyen la tipicidad. Cuando en la acción del sujeto faltan las condiciones objetivas de punibilidad, evidentemente tal conducta no puede ser sancionada.

g) Excusas absolutorias

“El delito impune en ciertos casos declarados en la Ley. Se trata de casos como la inmunidad de los jefes de Estado extranjeros y de los representantes extranjeros, los cuales son una causa personal de exclusión de la punibilidad que deja en pie la existencia de la antijuridicidad y de la culpabilidad, pero además de estas causas de impunidad y de justificación, existen otras llamadas excusas absolutorias mediante cuya concurrencia, hechos definidos por la Ley como delitos quedan impunes. Se diferencia de las causas de inimputabilidad y de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico y culpable, hay delito como también delincuente, pero no se castiga. La excusa absoluta es en realidad un perdón legal.”²⁵

En función de este planteamiento, se estima que las excusas absolutorias son verdaderos delitos sin pena porque a pesar de que existe una conducta típicamente antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, éste no se castiga atendiendo a cuestiones de política criminal que se ha trazado el Estado en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad. En la legislación guatemalteca están

²⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 289.



contempladas excusas absolutorias en los Artículos: 137, 139, 153, 172, 200, 280 y 476 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

2.5. Las penas en la legislación guatemalteca

En este apartado, se define la pena, para el efecto se plantea la dificultad de un concepto formal. Acorde con ello es primordial señalar que cuando se habla de pena, se enfatiza en que básicamente es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito. Atendiendo la serie de elementos considerativos y valorativos que pueden y deben tenerse en cuenta por parte del juzgador o tribunal correspondiente, se estima que con este punto de vista, no se dice nada sobre la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de las penas: su justificación, su sentido y su fin.

“La pena se justifica por su necesidad de aplicarla como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana de la sociedad actual sería imposible. Se trata de un elemental recurso al que debe acudir el estado para posibilitar la convivencia entre los hombres.”²⁶ Una segunda definición refiere que pena es: “Un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto.”²⁷

²⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho pena**. Pág. 33

²⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 426.



En otra aproximación sobre este concepto, se establece al respecto lo siguiente: **El mal** que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor.”²⁸

En atención a este planteamiento y esencialmente para este autor, la pena no se justifica a sí misma, por el contrario, es solo un medio para logro de un fin, es decir que básicamente entonces, el objetivo de la pena es la prevención, hasta donde sea posible, la comisión de otros delitos. Es decir que dicho objetivo se puede alcanzar a través de la resocialización del sujeto.

“La coerción estatal tiene por objeto proveer seguridad jurídica mediante la prevención especial resocializadora de futuras conductas delictivas por parte del autor, también es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por un sentimiento social, medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados.”²⁹

A través de esta serie de elementos, es comprensible que existen diversas concepciones que permiten tener un panorama mucho más concreto sobre este concepto y que en esencia delimitan el momento en que resulta aplicable dentro de cualquier ordenamiento jurídico en particular, estimándose para el efecto que en el ámbito guatemalteco, se establecen las penas tanto dentro del Código Penal, como de la serie de leyes especiales establecidas para el efecto.

²⁸ Ibid.

²⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Pág. 64.

CAPÍTULO III

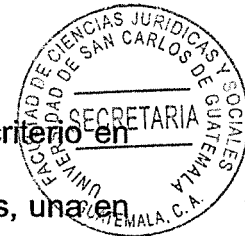
3. Marco general de la criminalística

En lo que concierne a este capítulo, a partir de que el tema central de investigación se refiere al principio criminal de producción, resulta pertinente efectuar el abordaje concreto de esta disciplina auxiliar del derecho penal, para ello se requiere hacer énfasis en sus principales antecedentes, su consiguiente definición, finalidad, características y clasificación, todo lo cual permitirá tener una noción mucho más precisa de lo que engloba la problemática motivo de estudio.

3.1. Antecedentes

La criminalística en cuanto a su desarrollo histórico parte desde la investigación empírica hasta la etapa científica actual, en ese contexto es importante resaltar que en ese proceso histórico de desarrollo de las ciencias y disciplinas que han precedido a la criminalística, la primera disciplina precursora de la criminalística fue lo que en la actualidad se conoce como dactiloscopia, ciencia que estudia las huellas dactilares.

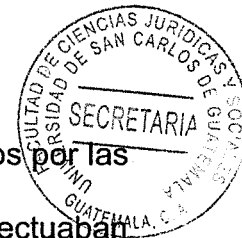
Congruentes con la serie de preceptos al respecto de la criminalística, es pertinente señalar que con el apogeo de los métodos científicos y el aporte de los diferentes precursores de la criminalística, surgen grandes científicos y estudiosos; tales como Hans Gross considerado el creador de la criminalística. Acorde con ello, merece destacarse que desde entonces, se han presentado varios eminentes maestros y autores que han



fundado verdaderos sistemas independientes, sin que se aprecie unidad de criterio en cuanto a su forma, pero que se pueden agrupar en dos tendencias principales, una en que predomina el criterio jurídico y otra el criterio técnico policial.

Como aspecto complementario del presente apartado, es conveniente destacar que de acuerdo al análisis doctrinario, en un principio los hechos o faltas cometidos por las personas eran severamente castigados basándose en detenciones arbitrarias, represión, sin realizar una investigación previa, obviando el principio de legalidad y del debido proceso, aplicando el escarmiento y la tortura, únicamente tomando en consideración presunciones o simples sospechas, por lo tanto, no se realizaba una investigación penal, mucho menos criminalística de los hechos; esta circunstancia dejaba abierta la posibilidad para la comisión de todo tipo de arbitrariedades, puesto que se carecía de los aspectos procesales efectivos.

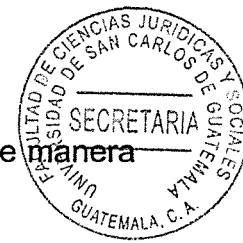
En ese sentido, posteriormente se suscitaron una serie de cambios en esta disciplina, principalmente atendiendo a las necesidades de los pueblos o sociedades, los medios de prueba dieron un giro radical, puesto que tienen como objetivo ser utilizados en la comprobación de los delitos; es entonces que surgen: el testimonio, el juramento, la confesión, los documentos, la prueba de indicios y por último las pruebas técnicas científicas que se desarrollan en la actualidad y donde contribuye sobremanera el procesamiento del Escenario Criminal que llevan a cabo los Técnicos Criminalistas de la Unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público, quienes efectúan la recolección y traslado de los vestigios o indicios criminales hacia los diferentes laboratorios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.



En los primeros inicios de la labor del criminalista, los hechos o faltas cometidos por las personas eran severamente castigados y las autoridades correspondientes efectuaban detenciones arbitrarias, reprimían al delincuente y a quienes consideraban que pudieran estar vinculados con el mismos, por ende se carecía de una metodología efectiva de investigación, donde el factor que caracterizaba esas actuaciones giraban en torno a la ausencia de una investigación previa, obviando el principio de legalidad y del debido proceso, aplicando el escarmiento y la tortura, únicamente tomando en consideración presunciones o simples sospechas, violentando los derechos más fundamentales de la persona, como el de presunción de inocencia o de legalidad.

En ese sentido y a pesar de que se considera que se está ingresando al ámbito del derecho probatorio, debe recordarse que una de los aspectos que considera la criminalística es aportar medios probatorios efectivos, en consecuencia puede aseverarse que se encuentran estrechamente vinculados o mejor aún, la criminalística con la aportación de pruebas efectiva, condiciona la celeridad y efectividad del proceso penal, pues el aspecto medular está enfocado a probar la participación del presunto delincuente en un evento antijurídico determinado.

En función de estos aspectos doctrinarios cuyo propósito ha sido describir o proyectar los antecedentes históricos de la criminalística, es fundamental también enfatizar que, desde sus orígenes, la criminalística ha recibido un sin número de denominaciones, desde aquellas que la catalogan como una ciencia o disciplina, hasta las que la describen como una técnica o arte y desde luego también aquellas concepciones que la señalan solo de ser auxiliar del derecho penal. No obstante que son diversos los tratadistas que la han



abordado, no se han puesto de acuerdo para establecer una definición, que de manera unívoca, permanezca para hablar de ella.

En el surgimiento de la criminalística, fue determinante la contribución que realizaron los médicos y particularmente de los forenses, sobre todo en los aspectos en los cuales su opinión se tomaba muy en cuenta para la valoración que efectuaban los jueces y magistrados de ese entonces, acorde con ello "... en 1643, Antonio María Cospi publicó el libro *Il Giudice criminalista* (El juez criminalista) del cual Marcelo Finzi expresa lo siguiente: demuestra un sentido práctico, una intuición y una pericia admirables, tanto que no debe parecer una exageración si afirmo que este ignorado manual se aproxima al célebre *Handbuch für Untersuchungsrichter* de Hans Gross, a pesar de los doscientos cincuenta años que los separan." ³⁰

Es preciso señalar que el propósito fundamental de la presente tesis, no radica en conformar o desarrollar un amplio compendio sobre la Criminalística, sino únicamente dar a conocer las generalidades de mayor trascendencia que han contribuido a su evolución y formación.

En este orden de ideas y tomando en consideración el planteamiento expuesto por este autor, se considera de suma importancia ahondar en los principales detalles acerca de los registros que se tienen de la Criminalística, en tal sentido es conveniente enfatizar y detallar otros aspectos conceptuales encaminados a brindar una perspectiva diferente de

³⁰ Jiménez de Asua, Luis. **Tratado de derecho penal. Filosofía y ley penal.** Pág. 44.



lo que regularmente se conoce como Criminalística, puesto que en la actualidad existe una diversidad de material relacionado con el tema, pero todos están enfocados en precisar generalidades, como también existen algunas buenas definiciones que describen con precisión, la esencia y alcance que presenta en la realidad dicho concepto, para ello se presentan las siguientes concepciones que se tienen también acerca de la criminalística como ciencia en particular.

“El fundador de la criminalística fue Hans Gross, a través de su invaluable obra Manual del Juez, publicado en Graz, Austria en 1892, donde se engloban todos los sistemas de la criminalística. Se desempeñó como profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz y como Juez de Instrucción en Steiermark. Fue quién por primera vez se refirió a los métodos de investigación criminal como criminalística.”³¹

La doctrina indica que la elaboración de la obra el Manual del juez, se estructuró en un tiempo aproximado de 20 años, es por ello que se considera determinantemente que en función de estos intensos trabajos, en dónde realizó una serie de orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para la aplicación del interrogatorio, el levantamiento de planos y diagramas, utilización de los peritos, la interpretación de escrituras, conocimiento de los medios de comunicación entre los participantes de un mismo delito para el conocimiento de la lesiones, entre otros.

“En 1809 la criminalística encontró una dirección técnica y tecnológica de la ciencia haciéndola una disciplina científica que incluyó en la investigación criminal el uso de

³¹ Arburo Valverde, Allan. **Criminalística, parte general.** Pág. 2.



disciplinas auxiliares como la balística, dibujo, fotografía, moldeado (antropometría) así como la lofoscopia (recolección de huellas en la escena del crimen). No obstante la connotación científica de la criminalística como ciencia fáctica multidisciplinaria, de apoyo a la investigación penal y el ejercicio del Derecho Penal en presencia de la comisión de un delito, se le atribuye a Hans Gross el desarrollo e integración de las técnicas que dieron vida a lo que hoy se conoce como criminalística.”³²

A través de lo expuesto por este autor, puede evidenciarse el grado de avance que hasta ese momento manifestaba la criminalística, pues ya se utilizaban las principales disciplinas que en la actualidad caracterizan a dicha ciencia, destacando en este contexto que el aporte esencial se le atribuye a Hans Gross, a partir de los preceptos vertidos por este autor, se suscitaron diferentes acontecimientos vinculados con las técnicas que utilizaba y fueron surgiendo nuevos exponentes en torno a este concepto.

“La primera disciplina precursora de la criminalística fue lo que en la actualidad se conoce como dactiloscopia, ciencia que estudia las huellas dactilares. La criminalística tal como la entendemos nace de la mano de la medicina forense, en torno al siglo XVII, cuando los médicos toman parte en los procedimientos judiciales. Algunos de los primeros usos prácticos de la investigación mediante las impresiones dactilares son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el período conocido como la edad oscura. De aquí se deduce que para el año 650 A.C., los chinos ya utilizaban las impresiones

³² Hernández M. Yoel A. **La criminalística como ciencia multidisciplinaria y auxiliar del derecho penal y su relación con los casos de homicidio en el Estado Carabobo.** Págs. 25-26.



dactilares en sus tratos comerciales y en ese mismo año, hacían mención al método anterior al uso de las impresiones consistentes en la utilización de placas de madera con muestras iguales recortadas en los mismos sitios de los lados las que conservaban las partes del contrato e igualadas dichas tablas se podía constatar la autenticidad o falsedad de los contratos de referencia.”³³

En la actualidad la criminalística es una disciplina multidisciplinaria que no se basa en una especialidad, a la fecha cuenta con varias vertientes como la biología, balística, física, química, dactiloscopia, accidentología, lofoscopia, grafoscopia, antropología, incendios y explosivos, medicina legal, fotografía, planimetría por mencionar algunas técnicas que relativamente son utilizados en el ámbito criminal guatemalteco y que de una u otra forma contribuyen con los órganos de impartición de justicia, entendiéndose como tal a los tribunales de justicia y demás operadores de justicia.

3.2 Definición

En cuanto a este apartado, es pertinente señalar inicialmente un punto de vista que se detalla de la siguiente manera: “...disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de la investigación de las ciencias naturales en el examen de material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.”³⁴

³³ Montiel Sosa, Juventino. **Manual de Criminalística I**. Pág. 12.

³⁴ Moreno González, Luis Rafael. **Manual de introducción a la criminalística**. Pág. 22.



Existen acepciones que la catalogan como una ciencia o disciplina, hasta las que la describen como una técnica o arte. No obstante que son diversos los tratadistas que la han abordado, no se han puesto de acuerdo para establecer una definición, que de manera unívoca permanezca para hablar de ella.

“Es el conjunto de conocimientos que sirven de instrumento eficaz para la investigación del delito y delincuente. En realidad, más que una ciencia, debe considerársela un arte, pues utiliza a su fin concreto un impreciso número de disciplinas de variado contenido, como la balística, la grafoscopía, la química, etc., Frecuentemente se le confunde con la Policía Científica, denominándosele en forma indiferente con uno u otro nombre.”³⁵

A través del planteamiento descrito con antelación, es pertinente señalar que puede notarse que la criminalística en esencia, requiere del auxilio de diversas ramas científicas o disciplinas científicas, en virtud de que necesita apoyarse ampliamente en las mismas para llegar a la averiguación de la verdad. Por otro lado, otro planteamiento, define a esta ciencia de la siguiente manera:

Otro punto de vista, la expone de la siguiente manera: “Es la disciplina que aplica el conocimiento de las ciencias y emplea técnicas apropiadas que permiten el examen de evidencias físicas, o indicios, que permiten esclarecer hechos y en su caso al autor de los mismos, sean de índole punible o no punible, legal o extralegal, y que coadyuvan, principalmente, al sistema de impartición de justicia.”³⁶

³⁵ Pavón Vasconcelos Francisco. **Manual del Derecho Penal**. Pág. 34.

³⁶ Orellana A. Octavio Wiarco y Orellana A. Octavio Trinidad. **Grafoscopía (Autenticidad o Falsedad de Manuscritos y firmas)**. Pág. 5.



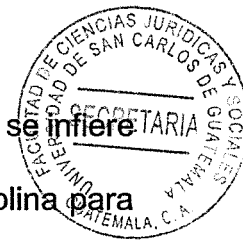
De esta forma, es evidente que esta ciencia en particular, recurre a diferentes ramas científicas para el desarrollo de sus actividades propias de una disciplina que necesita proyectar un alto grado de efectividad y por ende de certeza para el derecho penal y en específico para el esclarecimiento de un evento delictivo. “Rama de las ciencias forenses que utiliza todos sus conocimientos y métodos para coadyuvar de manera científica en la administración de justicia.” ³⁷

Podría continuar citándose, sin embargo, no es el caso, en virtud, que si bien es cierto, aquellos no han encontrado una definición para ésta, también lo es que todos los conceptos convergen en que el fin de la criminalística es coadyuvar en la administración de la justicia, y no solo en materia penal, sino también en materia civil, laboral, mercantil, etc.; cuyo objeto de estudio material, lo es, todos aquellos indicios, vestigios, o evidencias materiales que se utilizan o se producen en la comisión de los diversos hechos delictivos y en ese sentido la entrevista investigativa adquiere especial relevancia por el cumulo de información que es susceptible de recolectar a través de la misma.

Luego de conocer la serie de definiciones que destacan la importancia y características esenciales que se encuentran implícitas dentro del concepto como tal, es conveniente también destacar que la Criminalística en si constituye una ciencia que le brinda soporte y auxilio al sistema jurídico en general, principalmente porque hace uso de técnicas, métodos y procedimientos que están encaminados y concatenados para identificar al autor o autores de la comisión de un evento delictivo en cualquier rama del derecho, pues

³⁷ Gutiérrez Chávez Ángel. **Manual de ciencias forenses y criminalísticas**. Pág. 25.

su función es aportar medios de prueba efectivos, de las definiciones anteriores se infiere que los métodos que la criminalística implementa, ha dejado de ser una disciplina para convertirse en ciencia, la cual no está supeditada al auxilio del proceso penal, sino del derecho en general.



Actúa como una ciencia causal reactiva, toda vez que la criminalística utiliza un método inductivo y deductivo, en función de la situación en la que se encuentre, así como del lugar y del presunto delincuente que se considera haya cometido un delito.

Derivado de esta serie de elementos, es de suma importancia hacer énfasis en torno a que de esta forma en particular puede entonces definirse la criminalística como una ciencia auxiliar del derecho, la cual se encarga a través de la implementación adecuada de una metodología, de buscar los indicios en un presunto hecho delictivo, encaminado a determinar cuáles de estos pueden convertirse en evidencia para así descubrir la verdad histórica de un hecho.

Es importante destacar también que se refiere a la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos, y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos de administrar justicia, la certidumbre de su existencia y, si en efecto se trata de un delito, reconstruirlo con detalle y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

La criminalística se sirve de los conocimientos científicos para reconstruir los hechos.

3.3. Finalidad

Respecto al presente apartado, es de suma utilidad hacer énfasis que la finalidad de la criminalística como ciencia auxiliar del derecho penal, es servir de elemento fundamental en el desarrollo de la investigación criminal, para el efecto es menester considerar que su finalidad está enfocada en la reconstrucción fidedigna de la comisión de cualquier hecho delictivo, ubicándolo en el mismo contexto temporal y espacial que haya tenido lugar, para determinar el *iter criminis* o camino del delito, a través de la utilización de técnicas y medios autorizados.

Atendiendo los argumentos expuestos, es conveniente profundizar en dicho ámbito, consecuentemente es consistente y necesario abordar los principales fines que persigue su actividad dentro de cualquier proceso de investigación, de donde se desprende su importancia para la misma:

- a) "Investigar los hechos consignados en la denuncia o querella.
- b) Determinar si se ha cometido o no un hecho punible tipificado en las normas penales.
- c) Recolectar y conservar las pruebas intangibles.
- d) Identificar con base en los análisis de resultados técnico-científicos y de diligencias judiciales, a los responsables del hecho criminal.
- e) Junto con la autoridad judicial competente, propender a la captura del delincuente comprometido en el delito.
- f) Aportar pruebas y participar en todas las etapas del proceso penal.

- g) Recuperar los bienes sustraídos y ocupar aquellos en que haya una flagrante comisión de hecho punible o como resultado del desarrollo investigativo que adelanta en compañía de la autoridad judicial competente respectiva.”³⁸

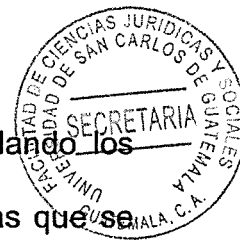


En ese contexto, se infiere que la investigación criminal se expresa como una ciencia, un arte y una técnica, en una convergencia de la criminalística a través del estudio de la escena; la vinculación de las ciencias puras que aplicadas en el desvelamiento del delito surten un adicional etimológico llamado forense, pues el dictamen técnico-científico de un planteamiento sometido al análisis de un profesional en cualquier arte o ciencia, se denomina pericia, perdiendo así el fin puro como ciencia para aportar en el esclarecimiento del delito.

Toda esta serie de elementos doctrinarios que se vierten en torno a la verdadera finalidad de la investigación criminal, hacen necesario recurrir a las palabras de un segundo autor, todo ello con el firme propósito de destacar acerca de que el estudio de las evidencias materiales en la investigación criminalística, tanto en el campo de los hechos, como en el laboratorio, llevan un objetivo general perfectamente definido y circunscrito a cinco tareas básicas e importantes para el esclarecimiento de la verdad y donde la criminalística tiene especial participación.

- “Investigar técnicamente y demostrar científicamente, la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso.

³⁸ Godoy Castillo, María Virginia. **La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil.** Pág. 108.



- Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo.
- Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese.
- Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos imputados autores.
- Y aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.”³⁹

De acuerdo con las aseveraciones anteriores, se señala que “El objeto de estudio u objeto material de la criminalística general es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión del hecho.”⁴⁰

Podría continuar citándose a los diversos estudiosos de la materia, sin embargo, no es el caso, en virtud, que si bien es cierto que aquellos no han encontrado una definición para ésta, también es cierto que todos los conceptos convergen, en que el fin de la criminalística es coadyuvar en la administración de la justicia, y no solo en materia penal, sino también en materia civil, laboral, mercantil, entre otros.

Es de esta cuenta que su fin esencial son todos aquellos indicios, vestigios, o evidencias materiales que se utilizan o se producen en la comisión de los hechos aparentemente delictuosos; en tanto que su objeto formal se puede resumir en aportar todos los

³⁹ Montiel Sosa, Juventino. **Op. Cit.** Pág. 35.

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 35.

elementos probatorios, identificadores y constructores que resulten del estudio científico, metodológico y técnico de aquellos indicios, vestigios y evidencias materiales, para conocer la verdad histórica que se busca acerca del delito y los autores del mismo.



3.4. Características

Dentro de la serie de características que distinguen a la criminalística de las demás ciencias o ramas penales, se requiere enfatizar en aspectos centrales que le imprimen su esencia y dentro de las principales se enumeran las siguientes:

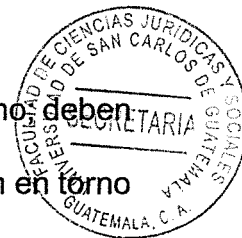
- a) “Es científica: Porque constituye un área del conocimiento científico, que aplica el método científico para conseguir su objetivo y para cumplir sus funciones aun cuando aplica una serie de técnicas y metodologías, puede decirse que el objeto de la investigación criminal en sí, es el esclarecimiento científico del delito y eso se hace valer a través de la criminalística.
- b) Es autónoma: Porque tiene objeto y método propio, tiene un objeto que se lo comparte con otras áreas del conocimiento humano. La evidencia material puede compartirse incluso con muchas ciencias, con la biología del cuerpo humano ya que el cuerpo humano para nosotros es una evidencia física después de haber cometido un delito, cuando el autor ha cometido un delito se produjo una víctima y el cadáver es una evidencia física, entonces compartimos el cuerpo humano con la biología pero la Criminalística la analiza desde otro punto de vista, con una perspectiva distinta; pero sigue teniendo objeto propio y aplica los métodos de todas las ciencias que le son auxiliares y le muestran otras perspectivas.



- c) Es auxiliar: Porque pretende como objetivo formal auxiliar a los administradores de justicia, es decir a los órganos jurisdiccionales en general.
- d) Es objetiva: Esta característica se distingue porque la evidencia física esta desprovista de subjetividad y tiene que ser analizada, con métodos y procedimientos objetivos; el criminalista no puede llegar con una opinión preconcebida a un escenario criminal, no puede investigar a una determinada persona con prejuicio, porque esa subjetividad está descartada en esta disciplina, la criminalística analiza la evidencia física cuando esta refleja que el sujeto es el actor o que el detenido no es el autor; es decir investigar para inculpar y exculpar, por eso es que la investigación penal tiene como propósito reunir los elementos que sirven al Ministerio Público para acusar, pero también le sirven a la defensa para orientarse, y eso solamente se logra con los criminalistas porque es lógica objetiva.
- e) Es reconstructiva: Porque dentro del objetivo formal, se había planteado que tiene como objetivo formal, hacer conocer al órgano jurisdiccional la verdad técnica y científica y la verdad histórica; esa verdad histórica es lo que le da la característica de reconstruir a esta ciencia, lo que pretende es reconstruir los hechos que cometió el autor: quién lo hizo, con auxilio de quién lo cometió, cómo, dónde, cuándo, todo eso lo que pretende hacer es armar ese rompecabeza.”⁴¹

A partir de las interrogantes que surgen en torno a este apartado de la criminalística, es pertinente señalar que de este cumulo de elementos, los órganos investigativos y jurisdiccionales, se valen para recopilar y reestructurar la serie de aspectos que permiten

⁴¹ Contreras, José Daniel. **Cátedra de criminalística**. Pág. 10 y 11.

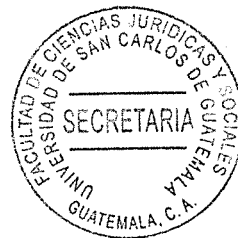


establecer la existencia de un hecho criminal y por consiguiente al autor del mismo ~~deben~~ tomarse en cuenta entonces, muy en consideración los preceptos que se vierten ~~en torno~~ a las herramientas que ofrece esta ciencia, principalmente para la solución de hechos delictivos, aportando indicios que posteriormente pueden convertirse en evidencia que permitirá el esclarecimiento de un hecho criminal.

En síntesis, es conveniente hacer énfasis en que de acuerdo a lo preceptuado con anterioridad, puede decirse entonces que la criminalística como ciencia auxiliar de las instituciones administradoras de justicia o del sistema de justicia en general, ha debido evolucionar, tecnificándose y desarrollando estrategias y métodos adecuados para la debida identificación de sujetos presuntamente implicados en hechos punibles, es por ello que el manejo de las evidencias es vital para un proceso de justicia eficaz y es allí donde la criminalística provee de los instrumentos adecuados para formular y evaluar políticas para el control de la delincuencia con la finalidad de planificar y ejecutar políticas de prevención en las áreas de mayor influencia de la delincuencia en general.

3.5. Clasificación

Los aspectos esenciales que se abordan en este apartado, conllevan a puntualizar en que la criminalística en general, debido a su amplia participación dentro de las ciencias forenses, ha debido dividirse en campos de acción que le permitan tener un desempeño efectivo en la averiguación de la verdad dentro del ámbito judicial de cualquier sistema de justicia, para el efecto se divide convenientemente en criminalística de campo y criminalística de laboratorio.



a) Criminalística de campo

“El estudio y análisis de los elementos materiales de prueba facilitan el conocimiento para establecer la forma y mecanismo de los hechos con todos sus fenómenos, desde el inicio de la primera maniobra hasta el último movimiento que se puso en juego para realizar el hecho; aquí se incluyen las formas de uso de los instrumentos u objetos de ejecución y el registro de sus manifestaciones, movimientos, tocamientos y desplazamientos de cuerpos y objetos efectuados durante la comisión del hecho. Inclusive se puede utilizar extensa variedad de agentes mecánicos, químicos, físicos y biológicos, y pueden surgir también variadas evidencias.”⁴²

Es importante para el criminalista o investigador del lugar de los hechos saber, proteger, observar y fijar el lugar de los hechos; sin embargo, conocer las técnicas para la recolección de elementos materiales de prueba no basta, ni tampoco es suficiente saber suministrarlos a las diversas secciones de laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.

La criminalística de campo no concreta sus actividades en las fases de investigación citadas, el experto que la práctica debe aplicar conocimientos vastos y vigentes ofrecidos por las otras disciplinas científicas de la criminalística, con el objeto de contar con bases técnicas para aplicar la metodología y razonar científicamente el valor de los elementos materiales de prueba que se registran en las conductas presuntamente delictuosas.

⁴² López Calvo, Pedro y Pedro Gómez Silva. **Investigación criminal y criminalística**. Págs. 150 y 151.



La criminalística de campo puede decirse que está dirigida al abordaje del escenario criminal, donde se hará uso de diferentes técnicas que son susceptibles de implementar, de acuerdo con las características propias de cada escenario en particular; sin embargo, a efecto de profundizar detenidamente en los principales aspectos que convergen en la formulación del concepto, es necesario destacar las siguientes definiciones:

“Aplica los conocimientos, métodos y técnicas con el objeto de proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, así como para coleccionar y suministrar las evidencias materiales asociadas al hecho al laboratorio de criminalística.” ⁴³

En esencia la criminalística de campo, y particularmente para el caso de Guatemala, se circunscribe a cinco elementos trascendentales, que una vez que se ordenan sistemática y cronológicamente se conoce como Metodología de la Investigación Criminal, en ese sentido, a continuación, se describen los elementos a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

- a) Protección y aseguramiento del escenario del crimen (acordonamiento)
- b) Observación o inspección ocular del escenario criminal.
- c) Documentación del escenario, a través de fotografía, video, planimetría y embalaje.
- d) Recolección de los indicios localizados en el escenario criminal.
- e) Traslado de indicios hacia los laboratorios correspondientes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.

⁴³ Arburola Valverde, Allan. **Op. Cit.** Pág. 26.



Luego de enumerar la serie de elementos característicos y descriptivos de la criminalística de campo, se puede concluir por consiguiente que básicamente se refiere a la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos, justamente como puede observarse que se realiza por los Técnicos Criminalistas de la Unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público, tanto en el área metropolitana como en las demás sedes del interior de la república, donde tiene presencia el ente investigador y por consiguiente, es aplicable las técnicas criminalísticas de campo.

b) Criminalística de laboratorio

En el presente apartado, se destaca la totalidad de indicios o vestigios criminales encontrados en un escenario del delito, deben ser fijados, recolectados, embalados y transportados siguiendo los lineamientos de la cadena de custodia, para su análisis correspondiente en los laboratorios establecidos para el efecto en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, siendo en ese momento cuando inician los aspectos que se conocen como criminalística de campo. Sin embargo, para detallar con mayor énfasis, este concepto, es conveniente desglosar las siguientes definiciones para identificar con precisión a que se refiere el término en mención.

Es de esta cuenta que en esencia este apartado de la criminalística es la que se realiza o lleva a cabo en los laboratorios de criminalística, que en el caso guatemalteco es en las instalaciones del INACIF, donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, bien para fines de identificación o cuantificación. Se trata de la parte final



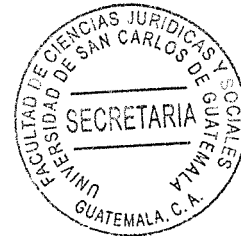
de la investigación que ha permitido pasar de la época de las aproximaciones a la etapa de las precisiones.

Es acorde con este planteamiento que resulta consistente aportar que el concepto se refiere a la parte de la criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o del hallazgo, que para el caso de Guatemala, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

En cualquier parte del mundo, los laboratorios forenses están organizados dependiendo del potencial económico de cada país, así como de sus necesidades, pero siempre considerando que cada evidencia encontrada en el lugar del hecho requerirá su traslado al laboratorio para su estudio con el propósito de lograr su identificación, clasificación, comparación y su relación con el hecho.

Los análisis criminalísticos son efectuados en las distintas secciones de la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, encargadas de realizar esta labor técnico-científica en distintas disciplinas, basando el desarrollo de sus labores en procedimientos de trabajo fundados en ciencia, y que particularmente se sustentan en el desarrollo de análisis científicos que serán de utilidad posteriormente a los órganos jurisdiccionales de aplicación de la justicia.

CAPÍTULO IV



4. Identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala

Este capítulo se considera como el medular del trabajo de tesis, en virtud que se focaliza de manera concreta en procurar la identificación del principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala, para ello resulta de interés abordar en primer lugar, lo relativo a los rasgos del delito de homicidio en estado de emoción violenta, las diferencias que existen con el homicidio común, la incidencia del principio criminal aludido y el análisis general de la problemática motivo de investigación, con lo cual se estima que se alcanzan los objetivos trazados y a la vez se comprueba la hipótesis planteada como respuesta tentativa al problema.

4.1. Rasgos del delito de homicidio en estado de emoción violenta

En primer lugar es consistente destacar que este tipo penal dentro de la legislación penal guatemalteca, se encuentra plenamente regulado en el Artículo 124 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en el que se hace énfasis concreto en que el mismo se produce a partir de una emoción repentina o súbita, generada por una circunstancia o situación excepcional, directa e inmediata, produciendo una pérdida del control del dominio personal y que consecuentemente lleva a que se produzca la disminución momentánea de la razón, derivando en una reacción violenta o agresiva, que finalmente produce la muerte de una persona.



En concordancia con los preceptos que deben abordarse en este capítulo, en definitiva, el aspecto medular del mismo está centrado en la emoción violenta, cuestión que implica tener bien en claro que este tipo de emociones, según lo analizado en fuentes doctrinarias consultadas, hace énfasis en que la misma es el resultado de un estímulo proveniente del exterior, por el cual una persona pierde el control y le condiciona a comportarse con violencia, cometiendo acciones que implica un notable daño a la integridad física de las personas, estimándose que en el presente caso se refiere a la vida del individuo.

De esta manera, es razonable considerar que la emoción violenta, hace actuar a una persona que está sujeta a ciertos estímulos o circunstancias, de forma impulsiva; que reaccione por puro instinto, aunque de manera violenta para reflejar lo que siente en ese momento; como una manera de desahogarse, pero tratando de provocar con sus acciones un daño a otra persona, por ejemplo un hombre que al encontrar su casa desordenada, se enoja, se vuelve agresivo y ejerce la violencia contra su esposa, golpeándola por su enojo.

En ese sentido, resulta de importante manifestar también que la violencia, en realidad lo que pretende es causar un daño, aunque como está sujeta a las emociones; se debe tomar en cuenta lo que ya hemos determinado que es; que a cada persona las circunstancias externas le afectan de distintas maneras de acuerdo a muchos factores, como lo son su formación como persona, su carácter etc. De tal manera que la agresión, así como la emoción violenta, aunque es resultado de una determinada circunstancia o situación, en un momento determinado; también no será de la misma manera y forma, de acuerdo a la persona a su formación y a los factores de su temperamento.



En ese contexto, es pertinente señalar que esta conducta en esencia implica darle muerte a alguien, pero bajo circunstancias extraordinarias, de manera concreta estando bajo el influjo de una emoción o impulso que viene desde afuera y que produce una afectación de la psiquis de manera temporal, condicionando a que el sujeto que la sufre, pueda reaccionar motivado por ese impulso externo, ocasionándole en ese proceso, la muerte a otra persona y que evidentemente después vaya a mostrar algún grado de arrepentimiento, esto cuando el evento ya se haya producido.

A partir de estos criterios, es consistente manifestar que el homicidio encuadre en la figura de emoción violenta, debe reunir algunos elementos básicos, como por ejemplo que sea el resultado o producto de las acciones de hecho, que derivan concretamente del estímulo externo, pero en el instante en que se produjo el estímulo, o no mediara mucho tiempo de diferencia entre el estímulo y la acción violenta para que pueda encuadrar, por cuanto se entiende que la emoción se produce de forma transitoria pero se acciona mientras se está en ese estado de emoción violenta.

En esencia, se requiere puntualizar que definitivamente esta figura o conducta delictiva, se caracteriza fundamentalmente porque el agente que incurre en este delito, sufre o se ve afectado por un trastorno emocional severo, que le afecta en su actuar y en su comportamiento, privándole de la razón de medir las consecuencias de sus actos por un espacio de tiempo, a razón de ser estimulado o sugestionado por algunas circunstancias o hechos externos a la persona, pero que le impactan o le afectan sobre manera, provocando en el sujeto, la emoción con carácter de violencia o agresividad y es acá donde es de importancia la incidencia del principio criminal de producción.

4.2 Diferencias con el delito de homicidio común

Los aspectos esenciales que deben describirse en este apartado, se focalizan en primer lugar en hacer énfasis que esta conducta se encuentra plenamente regulada en el Artículo 13 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en el que para el efecto se señala que incurre en esta conducta quien diere muerte a una persona, por esta razón es pertinente señalar que obviamente esta conducta es totalmente diferente al asesinato.

Debe tenerse en claro que el delito de homicidio como se establece tanto dentro de la doctrina como en la legislación guatemalteca, consiste esencialmente en la acción de darle muerte a otra persona. Este tipo penal, definitiva lo que produce es la afectación de la vida humana. Por esta razón es que resulta de interés manifestar que la acción típica en el mismo se configura por el verbo matar, lo cual implica privar de la vida a otra persona. La muerte tiene que ser una consecuencia de la manera de obrar del autor.

En este apartado, debe diferenciarse obviamente entre las dos formas más comunes que se tienen contempladas para el homicidio, refiriéndose en concreta al del tipo doloso y culposo, en el primer caso se estima que el mismo se produce cuando se comete mediante una acción dolosa, esencialmente porque el dolo supone el conocimiento y la voluntad de matar a otro.

En el primer caso, se requiere considerar que el autor debe saber que realizaba una acción que provocaba un peligro jurídicamente desaprobado que afectaba a la vida



humana de otra. En otras palabras: el elemento principal en el homicidio doloso es la intención de matar. Este requisito diferencia el delito de homicidio del delito de lesiones, puesto que el autor de un delito de lesiones no pretende causar la muerte de otro.

Ahora bien, en cuanto al tipo penal de homicidio culposo, la doctrina y el marco normativo señala que este ocurre cuando el autor infringe el deber objetivo y subjetivo de cuidado que le era exigible. En este caso, esta figura se produce principalmente por imprudencia, utilizando por ejemplo un vehículo a motor o ciclomotor, un arma de fuego o por imprudencia. Lo cierto del caso es que este delito tiene un significado legal específico, y se refiere a cualquier muerte que se ha producido por medios ilícitos, ya sea causado por un acto intencional, imprudente o negligente de otra persona.

Atendiendo estos preceptos, se requiere tener bien en claro que en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino que se configura esencialmente por la forma defectuosa de seleccionar los medios, proceso durante el cual se vulneran los deberes de cuidado y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada.

Congruente con lo anterior, es de particular interés señalar de manera concreta que en la figura del homicidio culposo, este básicamente constituye un tipo penal abierto porque el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es precisamente por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado.

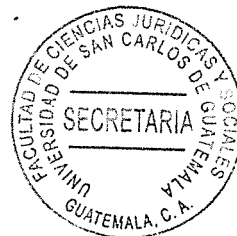


De esta manera, es pertinente también señalar que al respecto mucho se ha discutido sobre la estructura típica del homicidio culposo. La cuestión se vuelve más compleja si se toma en consideración que para la construcción teórica de los delitos culposos que se ha hecho en la parte general del derecho penal se ha tomado generalmente como base el homicidio imprudente o imprudencial, como también se le conoce en otras latitudes.

Todos estos preceptos, son los que al final de cuentas se debe presentar en la figura simple, para ello la acción típica consistirá en vulnerar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico, que en esencia se refiere a causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia o impericia.

En el homicidio doloso, el elemento a tener en cuenta es el personal, en virtud que es el que marca la pauta de la existencia del mismo puesto que por una parte se necesita de una persona, de un ser humano para realizar la conducta penalmente prohibida, refiriéndose en concreto a la de darle muerte a otro ser humano; en el que definitivamente se necesita también de otro ser humano, la víctima cuya vida es afectada al ser terminada de forma repentina y violenta, por la mano de otro hombre y no por la naturaleza.

El segundo elemento integrante de este delito es la voluntad de matar. No es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera (*animus necandi*), tan homicida es el que dispara contra un hombre determinado causándole la muerte, como el que dispara contra una muchedumbre matando a una o varias personas, pues la ley castiga la muerte de un hombre cualquiera no la de un hombre determinado. No es menester el dolo directo, basta el eventual.



4.3. Incidencia del principio criminal de producción

A manera general, es de importancia destacar que la criminalística por lo regular aplica siete principios fundamentales los cuales son el de uso, de producción, de intercambio, de correspondencia de características, reconstrucción de hechos y fenómenos, de probabilidad y de certeza, estos realizados de una manera óptima contribuyen a conocer al o los responsables de la comisión de un hecho delictivo, a la vez que permitirá conocer como en realidad sucedió el hecho que se está investigando.

En ese sentido, acorde con el problema central de investigación, se entrará a conocer de manera concreta, lo relativo al principio de producción, puesto que se estima de manera razonable que es el que resulta inobservable en este caso y aunque en general, todos los principios señalados, en realidad constituyen la piedra angular sobre la cual se cimienta la criminalística como disciplina auxiliar del derecho penal y que facilitan al perito a formular hipótesis y razonar cuando se encuentre en la escena del crimen y, junto con su conocimiento y experticia, podrá realizar la búsqueda de indicios para su ubicación, recolección y traslado al laboratorio para su estudio.

En cuanto al principio de producción, puede señalarse la siguiente definición: "En la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, siempre se producen elementos materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reestructores e identificadores." ⁴⁴

⁴⁴ Arburola Valverde, Allan. **Op. Cit** Pág. 19



Se refiere que toda acción criminal produce evidencias y/o indicios las mismas que de acuerdo a sus estructuras, características y diversas morfologías, representan elementos reestructuradores del hecho e identificadores de los agentes vulnerantes, que pueden ser de índole mecánica, química, biológica y física y consecuentemente va a permitir determinar la forma de cómo se haya producido los hechos. En conclusión, la comisión de todo hecho delictivo siempre produce evidencias y/o indicios, ya que todo cambio se debe siempre a una fuerza que la impulsa y esta produce indicios y evidencias.

En ese sentido, este principio en esencia se refiere a la ejecución de un hecho tendrá como consecuencia la producción de indicios que deberán ser estudiados. Debe considerarse en este contexto, que para toda acción existe una reacción y de ésta resultan los indicios, cuyo estudio nos ayudará a vincular el hecho con el autor.

En síntesis, con este principio se proyecta la idea básica de que al momento de perpetrar la acción o conducta delictiva por los diferentes agentes, antes mencionados, dejarán indicios o productos materiales de diferente variedad morfológica y estructural.

Es principio es usado principalmente en criminalística y ha permitido obtener indicios relevantes en numerosos lugares, desde huellas en el barro o sus restos en neumáticos y calzado, hasta huellas dactilares o restos en las uñas.

De esta manera, al momento de producirse un hecho delictivo en concreto, en un porcentaje muy alto, se produce un intercambio de indicios o evidencias entre la víctima y el autor del hecho. En ese contexto, es importante destacar que los principales



beneficiados resultan ser los grupos delincuenciales, puesto que, ante la ocurrencia y recurrencia de este principio, se generan elementos que producen incertidumbre en cuanto a la valoración de los indicios que se recolectan por parte de la Unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público.

Es importante destacar que en la investigación criminal, la observancia minuciosa de los métodos de inducción y deducción, presenta un papel de vital relevancia, principalmente porque ambos métodos que la ciencia aplica en el descubrimiento de la verdad, encierran fenómenos sometidos a su consideración.

En tal sentido, la ocurrencia de este principio perjudica principalmente a todas las víctimas de los diferentes hechos delictivos suscitados en el país y por consiguiente también a los operadores de justicia y principalmente a los agentes Fiscales del Ministerio Público, quienes enfrentan dificultades para sustentar y validar los medios probatorios que genera cada caso en el ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior, es pertinente considerar que en consecuencia, por el principio de producción, resulta fundamental hacer una inferencia del medio causal que produjo los hechos, para lo cual es importante observar con detenimiento la escena del crimen. Todo esto adquiere notoriedad principalmente porque en la comisión de un evento delictivo se utilizan regularmente instrumentos como medios de comisión y se producen sin duda las evidencias físicas o indicios materiales de interés criminalístico, que son las que van a permitir llegar al esclarecimiento del hecho y la identificación de los autores, tal es el caso por ejemplo las armas de fuego, cuando en el hecho se hayan utilizado éstas.



En síntesis, debe considerarse que este principio en la comisión de un homicidio en estado de emoción violenta, es determinante, en virtud que para la comisión del mismo, en definitiva se requiere de la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos, para la comisión de los hechos presuntamente delictivos, siempre se producen indicios o evidencias materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reestructores e identificadores posteriores, principalmente en los laboratorios de criminalística del Institucional Nacional de Ciencias Forenses.

Este principio se refiere a que el agente vulnerante puede ser utilizado en diversas formas y al cambiar la forma de uso, los indicios producidos cambian, de tal manera que es posible reproducir la mecánica al análisis detallado de los indicios que son susceptibles de localizar en el lugar del delito.

4.4. Análisis de la problemática

En lo que respecta a este apartado y de acuerdo con el objetivo central de la investigación relativo a identificar el principio criminal de producción en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala, se requiere considerar dentro de su ocurrencia, recurrencia e incidencia, esto en virtud que si bien no es frecuente porque la carga probatoria corresponderá al Ministerio Público, pero si en determinados casos se aduce por la defensa, algún grado de alteración de la conciencia de su defendido, esto a pesar de que los parámetros para su configuración son precisos, pero no deja de generar incertidumbre en las partes. Identificar la incidencia del principio criminal de producción, constituye un aspecto medular en la investigación del tipo penal de homicidio en estado



de emoción violenta, pues en este delito se aduce con regularidad una profunda alteración de la conciencia, circunstancia que inevitablemente conduce a la inimputabilidad; sin embargo, no por eso deja de vulnerar un bien jurídico fundamental, aunque los elementos circunstanciales que lo rodean puedan parecer confusos.

De esa cuenta, reiteradamente se valoran las declaraciones de testigos y del sindicado, esto porque dentro del Artículo 124 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, se establece que quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años, mientras en el homicidio convencional se establece una pena de entre 15 a 40 años, este aspecto es aprovechado por defensores para aducir que su defendido actuó en estado de emoción violenta, esquivando con ello la pena principal, aun cuando el sujeto activo deja en el lugar, algún rastro biológico, balístico, físico o dactilar, entre otros, a pesar que puede contribuir a entender la fase inicial del *iter ciminis*.

En ese contexto, es esencial valorar los mecanismos utilizados para la recolección de indicios criminales por los técnicos criminalistas del Ministerio Público, en virtud que en la ley penal no se establecen parámetros regulatorios para considerar este principio, únicamente se dispone de una guía para la recolección de ADN y relativamente se menciona en la Instrucción 166-2013 Manual de Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen, por ello es esencial el establecimiento de un protocolo que estandarice el mismo y contribuya con el fortalecimiento del sistema penal del país.

A partir de esta gama de elementos valorativos, se considera de manera razonable por todos estos aspectos se requiere tener en cuenta todos estos aspectos dentro de la



comisión de este delito en particular, a fin de facilitar los elementos que convergen en el mismo y con ello disponer de criterios valorativos mucho más concretos para identificar este principio desde el propio escenario criminal, facilitando el desenlace en el juicio correspondiente.

En definitiva este principio puede contribuir notablemente con el descubrimiento de la verdad histórica, puesto que bajo los parámetros actuales, se considera que existen deficiencias técnicas y periciales, que al final influyen en los análisis de laboratorio, con los que se podría determinar con precisión si un homicidio calificado como en estado de emoción violenta, realmente reúne los elementos necesarios para que tipifique como tal, o bien es una estrategia de la defensa para obtener una pena mucho más reducida, dependerá de ello la función que tenga el ente investigador para inclinar la carga probatoria y con ello contribuir a la disminución de los niveles de impunidad.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El principio criminal de producción, es determinante para comprender y dirimir los factores o las variables concretas que se producen dentro del homicidio en estado de emoción violenta, mismo que de aplicarse correctamente, puede ser determinante para la configuración concreta o no de esta conducta delictiva, puesto que las inconsistencias que se derivan en la manifestación de este principio, puede aprovecharse como estrategia de defensa, para que un homicidio doloso, puede cambiarse a esta otra figura, en virtud que las penas son notablemente inferiores.

En este contexto, se estima que para lograr revertir los criterios valorativos de la defensa, debe desvirtuarse de manera científica, que quien cometió el ilícito, no actuó en estado de emoción violenta, como lo establece el artículo 124 del código penal guatemalteco, sino que deben focalizarse en ubicar los vestigios criminales que se producen al momento de ocasionar la muerte a una persona, pues en ese proceso siempre existirá el intercambio de elementos que eventualmente permitirán identificar la manera o circunstancias bajo las cuales se produjo el delito.

En ese entendido y para contribuir desde el punto de vista de la criminalística, como disciplina auxiliar del derecho penal, es pertinente que la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, en conjunto con la Unidad de Servicios Periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, elaboren un protocolo de criminalística, en el que se desarrollen ampliamente los principios de la misma, a efecto de identificar la presencia de alguno durante el procesamiento de la escena del crimen, pero principalmente el de producción, en los casos concretos de delitos contra la vida.



BIBLIOGRAFÍA



ARBUROLA VALVERDE, Allan. **Criminalística, parte general.** (s.l.i), (s.e), (s.f).

BELING, Ernst Von. **Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo.** México D.F. (s.e.), Ed. Tribunal de Justicia del Distrito Federal, 2003.

BAUMANN, Jürgen. **Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema.** Santiago, Chile: (s.e.), Ed. Olejnik, 2018.

BERDUCIDO MENDOZA, Héctor Enrique. **Derecho penal. Parte general.** 1ª. ed. Ed. Digital. Guatemala, 2005.

CARMIGNANI, Giovanni. **Elementos de derecho criminal.** Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1992.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** 16ª. ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1988.

CONTRERAS, José Daniel. **Cátedra de criminalística.** Universidad Santa María. Facultad de Derecho. Octavo Semestre. Venezuela, 2007.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal. Parte general.** Ed. Bosch. Barcelona, España. 1968

DE LEÓN VELASCO Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Específica.** Guatemala: 22ª. ed., Ed. Magna Terra, 2010.

GODOY CASTILLO, María Virginia, **La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil**, tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2002.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. **Manual de ciencias forenses y criminalísticas.** (s.l.i.), (s.e.), Ed. Trillas, 2011.

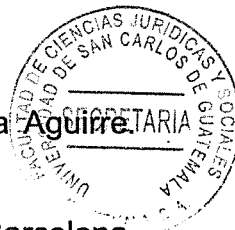
HERNÁNDEZ M. Yoel A. **La criminalística como ciencia multidisciplinaria y auxiliar del derecho penal y su relación con los casos de homicidio en el Estado Carabobo.** Tesis Universidad República Bolivariana de Venezuela. Universidad José Antonio Páez. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. San Diego, Venezuela. 2012.

<https://es.s.l.i.d.e.s.h.a.r.e.n.e.t/a.a.l.calar/el-delito-concepto-naturaleza-antecedentes-y-presupuestos-sesin-1> (Consultado: 05 de marzo de 2022).



- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal.** Ed. Trillas. México D.F. 1985.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Teoría del delito.** San José de Costa Rica. 2a. ed. Ed. Jurídica Universitaria. 2002.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Tratado de derecho penal. Filosofía y ley penal.** 10ª. ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I.** México D.F.: (s.e), Ed. Red Tercer Milenio, 2012.
- LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro Gómez Silva. Investigación criminal y criminalística. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 2009.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita. et. al. **Derecho penal. Introducción a la teoría jurídica del delito.** Madrid, España, (s.e), (s.Ed.), 2012.
- MEDINA PEÑALOSA, Sergio. **Teoría del Delito. Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva.** México: Ed. Ae Angel. 2003.
- MONTIEL SOSA, Juventino. **Criminalística.** México. 2ª. Ed. ed. Limusa: 2007.
- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. **Manual de introducción a la criminalística.** México D.F. Ed. Porrúa. 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho pena.** Ed. B de F. Buenos Aires, Argentina, 2001.
- ORELLANA A. Octavio Wiarco y Orellana A. Octavio Trinidad. **Grafoscopia (Autenticidad o Falsedad de Manuscritos y firmas).** México D.F. (s.e), Ed. Porrúa, 2010.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 2001. Buenos Aires, Argentina: 28ª. ed. Ed. Heliasta. S. R. L.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal.** México: 3a. ed., Ed. Porrúa, 1974
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial.** Santiago de Chile: 2ª. ed. Ed. Jurídica de Chile. 2002.
- QUINTANILLA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho penal mexicano. Parte general y parte especial.** Ed. Porrúa. México D.F. 2014.

ROSAL, Juan Del. **Tratado de derecho penal español.** (s.e.), Ed. Imprenta Aguirre. Madrid, España. 1988.



SAINZ CANTERO, José A. **Lecciones de derecho penal. Parte general.** Barcelona, España: (s.e.). Ed. S.A. Bosch. 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal.** Parte general. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar. 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.